



TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

**Análisis crítico del Tribunal del Jurado.  
Especial referencia al llamado  
"Caso Wanninkhof"**

Alumna: Raquel Ojeda García

Tutora: Prof<sup>a</sup>. Dr<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Paula Díaz Pita

Departamento de Derecho Procesal

Curso académico 2021/2022

## ÍNDICE

I.	ABREVIATURAS.....	4
II.	INTRODUCCIÓN.....	5
III.	OBJETIVOS Y METODOLOGÍA.....	5
IV.	DESARROLLO DE LOS CONTENIDOS.....	5
	CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN SOBRE EL TRIBUNAL DEL JURADO.....	5
	1. Antecedentes – Derecho comparado.....	5
	2. Evolución histórica a lo largo del siglo XIX.....	6
	3. Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.....	7
	CAPÍTULO II. EL TRIBUNAL DEL JURADO.....	8
	1. Composición, requisitos, competencia, función, incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y excusas.....	8
	1.1 ¿Por qué son solo esos delitos tipificados del CP los que enjuicia el jurado popular? ¿En qué se han basado para elegir los delitos y excluir otros?.....	11
	2. Fases del procedimiento ante el Tribunal del Jurado.....	11
	2.1. Incoación e instrucción.....	11
	2.2. Audiencia preliminar.....	15
	2.3. Cuestiones previas al Juicio ante el Tribunal del Jurado.....	17
	2.4. Constitución del Tribunal del Jurado.....	18
	2.5. Juicio oral, la vista.....	19
	2.6. La deliberación y el veredicto.....	21
	2.7. La sentencia.....	25
	3. Contenido del acta.....	26
	4. La motivación del veredicto.....	27
	5. Notas definitivas del jurado.....	28
	a) Temporalidad.....	28
	b) Jueces legos en Derecho.....	28
	c) Funcionamiento limitado por Ley.....	28
	6. Status del ciudadano jurado, ¿Derecho o deber?.....	28
	CAPÍTULO III. EL CASO WANNINKHOF.....	29
	1. Hechos cronológicos.....	29
	2. Sentencias:.....	35
	- Primera sentencia condenatoria.....	35
	- Recurso de apelación.....	36
	- Última sentencia y absolución.....	39
	- Responsabilidad patrimonial.....	42
V.	ENTREVISTAS.....	46

VI.	CONCLUSIONES.....	49
VII.	BIBLIOGRAFÍA.....	51

## I. ABREVIATURAS

AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
LECRIM	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LJ	Ley del Jurado
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LOTJ	Ley Orgánica del Tribunal del Jurado
MF	Ministerio Fiscal
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
TSJA	Tribunal Superior de Justicia de Andalucía

## II. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se realiza un estudio detallado del Jurado Popular, de dónde procede, cuándo se instaura en España y por qué, en qué consiste, qué delitos enjuicia, etc. Así como un análisis más concreto de este tema en el Caso Wanninkhof, si fue justo el jurado en este caso o no, la primera sentencia condenatoria, la repetición del juicio, la solicitud de absolución, la pensión compensatoria, etc.

Finalmente investigaré sobre si el Tribunal del Jurado, en la realidad, en la práctica, desempeña una buena función en la justicia. Para ello entrevistaré a tres personas con oficios diferentes y que no se conoce, para ver sus posiciones sobre este ámbito tan peculiar de la Justicia.

## III. OBJETIVOS Y METODOLOGÍAS

El tema elegido para el análisis de este Trabajo de Fin de Grado, el análisis crítico del Tribunal del Jurado, especial referencia al llamado "Caso Wanninkhof", fue propuesto por la tutora, entre otros temas de Derecho Procesal civil y penal, y su elección se debe, por un lado, a que el caso fue uno de los primeros en el que se usó la figura del Tribunal del Jurado y, por otro lado, la cantidad de opiniones diferentes y la controversia sobre dicha figura.

El objetivo principal del trabajo es saber el origen del Tribunal del Jurado, analizar las fases del procedimiento y, más concretamente, centrarnos en el caso Wanninkhof. Para ello, nos hemos servido de leyes españolas y sobre todo de jurisprudencia sobre esta materia.

Tan importante es la normativa aplicable que otro de los objetivos es el desarrollo de la jurisprudencia en las fases del procedimiento de dicha regulación.

Para la elaboración de este trabajo, se ha acudido a distintos manuales de Derecho Procesal Penal ya que se aborda el tema desde distintos ámbitos. Se ha recabado también información de sentencias españolas y leyes españolas.

## IV. DESARROLLO DE LOS CONTENIDOS

### CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN SOBRE EL TRIBUNAL DEL JURADO

#### 1. Antecedentes – Derecho comparado

Para entender el por qué existe el Juicio con Jurado y cómo funciona, tenemos que remontarnos a sus orígenes y tomar como referencia la experiencia del Derecho Comparado.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Página web Derecho penal online. Publicado el día 5 de junio de 2008, por Enrique Aníbal Maglione. "Juicios por jurados. Antecedentes históricos, extranjeros y nacionales. Análisis y crítica."

Hay opiniones diversas sobre el origen del Jurado, unos dicen que derivan de las antiguas leyes romanas y otros de los escandinavos y los anglosajones. En realidad, este instituto fue llevado a cabo en Inglaterra siendo el resultado de los usos y costumbres incorporándose al Common Law. Alcanza su apogeo al principio del reinado de la Casa Tudor. Como consecuencia de la expansión de Inglaterra, en los s. XVII y s. XVIII, se difundió esta influencia por todas las colonias inglesas e incluso en el continente norteamericano.

Inglaterra influenciada por el Derecho Francés, creó grupos de personas que recogían informaciones y pruebas para descubrir la verdad, que tienen como punto de partida la Carta Magna Inglesa de 1216 aboliéndose las Ordalías como régimen probatorios. Así pues, la evolución de este sistema en Inglaterra logró que el Jurado se transformase en el Juez de pruebas. Finalmente en el s. XIX se transforma este instituto a lo que actualmente se conoce.

Norteamérica tiene su antecedente en el Derecho Anglosajón, posterior a la Revolución Francesa y de fuerte influencia en Europa, en el que cualquier ciudadano como paso previo a una garantía de defensa individual, puede acusar. En cambio, en el Derecho Norteamericano el Jurado además de tener facultades para resolver sobre las cuestiones de hecho también puede fundamentar los fallos.

En el Derecho Francés, con fuerte influencia del Derecho anglosajón, el jurado fue establecido después de la Revolución Francesa por una ley dictada en 1791, donde se crearon las cortes llamadas "Assises" formadas por un presidente y tres jueces más doce miembros del jurado que se formaba como tribunal de enjuiciamiento únicamente para casos de delitos graves. En 1808 se dictó el Código de instrucción Criminal, que tendría una gran influencia en el resto del continente europeo.

En Italia hubo una transformación semejante al Derecho Francés, aunque la aparición de las cortes de "Assises" y los jurados se usaban para delitos políticos, de imprenta y, posteriormente, se extiende a los delitos comunes. Luego de una serie de reformas del sistema, en los primeros años del siglo pasado, en 1931 en pleno apogeo del fascismo italiano, se adopta el sistema escabinado que consistía en un Colegio único compuesto por dos jueces de carrera, uno de ellos hacía como presidente, y cinco asesores.

## **2. Evolución histórica a lo largo del siglo XIX.**

En España, el jurado popular tomó forma, definitivamente, en 1978, tras ser instaurado y suspendido, con anterioridad, en varias ocasiones. Pues en la exposición de motivos de la actual norma reguladora del Tribunal del Jurado señala que *"lo que puede considerarse una constante en la historia del derecho constitucional español; cada período*

*de libertad ha significado la consagración del jurado; así en la Constitución de Cádiz de 1812, y en las de 1837, 1869 y 1931, y por el contrario cada época de retroceso de las libertades públicas ha eliminado o restringido considerablemente ese instrumento de participación ciudadana, en paralelo y como complemento a las restricciones del conjunto de sus derechos y de los instrumentos de participación en los asuntos públicos.”<sup>2</sup>*

El juicio con jurado popular es una figura anglosajona del Common Law, a través de la cual los ciudadanos participan en la administración de justicia. La Constitución Española de 1978 lo contempla en su articulado, en el artículo 23.1, *“Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.”* y más concretamente en el artículo 125 *“Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales”*. Este artículo es un reflejo de la Comisión de Constitución de 1812, donde en su discurso preliminar considera que la institución del Jurado es deseable, pero a la vez repara en que la sociedad española no está preparada para ello y su imposición conseguiría el efecto contrario al deseado.<sup>3</sup>

No obstante a lo anterior, en el artículo 307 estableció *“si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente”*, apareciendo por primera vez en la historia de España, la aceptación concreta y precisa del Tribunal del Jurado como forma de enjuiciamiento<sup>4</sup>

Trascurrido un largo periodo de tiempo, la Constitución de la República española promulgada el 9 de diciembre de 1931, en su artículo 103 dispone que *“el pueblo participará de la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, cuya organización y funcionamiento serán objeto de una ley especial. La vigencia de esta constitución, como ya se sabe, tuvo poca trascendencia, pues comenzaría la Guerra Civil en 1936, cinco años después, y se eliminaron los jurados.*

### **3. Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado**

El origen de la LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (en adelante, LOTJ), como ya se ha citado anteriormente, data del mandato constitucional proclamado en el artículo 125 de la Constitución española. Esta Ley, por una parte, pretendía fortalecer los principios democráticos establecidos en la última reforma constitucional de 1994 y restablecer favorablemente la crisis existente en el amparo judicial. Por otra parte, se

---

<sup>2</sup> BARRAGÁN ROMÁN, V. El veredicto del Tribunal del Jurado (Trabajo de Fin de Grado). Universidad de Sevilla, 2016, p.6.

<sup>3</sup> Constitución de la Monarquía española, promulgada en. 1978

<sup>4</sup> BARRAGÁN ROMÁN, V. op.cit, pp.6 - 7.

exigía una paridad legislativa en el Derecho comparado ante este mundo globalizado del final del siglo, que se inició en lo económico hasta llegar a lo jurídico. Asimismo, con la aprobación de esta Ley se da un paso cualitativo más, desde una perspectiva técnico legal, facilitando la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia.<sup>5</sup>

Hay que añadir que, cuando nos referimos en España a jurado popular lo hacemos al jurado puro, en el que sólo se pronuncia sobre los hechos, a diferencia del jurado escabinado, que es un jurado mixto, según la RAE es un *“tipo de tribunal de jurado, compuesto por jueces y profesionales y por ciudadanos legos designados por sorteo”*. El legislador español optó por el modelo de jurado puro, en el que solo pueden ser miembros ciudadanos legos en derecho.

No obstante, hay quien le califica de mixto,<sup>6</sup> por comprender unos rasgos distintos respecto al referido modelo puro, sin ser escabinado, entre los que destacan la exigencia de que exista motivación en el veredicto de los jueces legos (Artículo 120 CE) y la proclamación de culpabilidad o no culpabilidad, además de declarar o no probados los hechos enjuiciados.

## CAPÍTULO II. EL TRIBUNAL DEL JURADO

Para estudiar el procedimiento completo del Tribunal del Jurado acudiremos a la LOTJ.

### 1. Composición, requisitos, competencia, función, incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y excusas

Conforme al artículo 2 LOTJ, el Tribunal del Jurado se compone de 11 miembros, de los cuales 9 son jurados y 2 son jurados suplentes, además de un Magistrado integrante de la Audiencia Provincial que lo presidirá. Los requisitos para ser jurado vienen en el artículo 8 LOTJ, en los que cita expresamente que hay que *“ser español mayor de edad, encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos políticos, saber leer y escribir, ser vecino, al tiempo de la designación, de cualquiera de los municipios de la provincia en que el delito se hubiere cometido y contar con la aptitud suficiente para el desempeño de la función de jurado. Las personas con discapacidad no podrán ser excluidas por esta circunstancia de la función de jurado, debiéndoseles proporcionar una parte de la Administración de justicia los apoyos precisos, así como efectuar los ajustes razonables, para que puedan desempeñar con normalidad este cometido”*. Además, el artículo 10 cita las personas incompatibles para el desempeño de la función de jurado, ya que como hemos añadido anteriormente, sólo podrán formar parte del jurado, ciudadanos legos que no tengan nada que ver con el mundo del derecho.

<sup>5</sup> BARRAGÁN ROMÁN, V. op. cit, p.8

<sup>6</sup> ORTIZ URCULO, J.C., “Del veredicto, fallo y sentencia”, en I Jornadas sobre el Jurado, Burgos Ladrón de Guevara, J., (Coord.), Universidad de Sevilla, 1995, p. 29.



Aunque, hay que añadir que aunque sean ciudadanos legos, si han sido condenados por delitos dolosos sin conseguir la rehabilitación, han sido procesados o acusados con un juicio oral pendiente o quienes estuvieran en detención, provisión provisional o cumpliendo una pena por delito e incluso si estuvieran suspendidos, en un procedimiento penal, en su empleo o cargo público, mientras dure la suspensión, estarán incapacitados para ser jurado.<sup>7</sup>

El juicio con Jurado se celebrará en el ámbito de la Audiencia Provincial. Si el juicio debe celebrarse en el Tribunal Supremo (en adelante, TS) o en un Tribunal Superior de Justicia (en adelante TSJ), en este caso presidirá el Tribunal del Jurado un Magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo o de la Sala de lo Civil.<sup>8</sup>

Haciendo remisión al artículo 1 LOTJ, el Tribunal puede conocer de delitos contra las personas, delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, delitos contra el honor y delitos contra la libertad y la seguridad. Pero dentro de éste ámbito de enjuiciamiento, el Tribunal del Jurado será competente para el conocimiento y fallo de los delitos tipificados en los siguientes preceptos del CP:

- a) Del homicidio (artículos 138 a 140).*
- b) De las amenazas (artículo 169.1.º).*
- c) De la omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196).*
- d) Del allanamiento de morada (artículos 202 y 204).*
- e) De la infidelidad en la custodia de documentos (artículos 413 a 415).*
- f) Del cohecho (artículos 419 a 426).*
- g) Del tráfico de influencias (artículos 428 a 430).*
- h) De la malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434).*
- i) De los fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 a 438)*
- j) De las negociaciones prohibidas a funcionarios (artículos 439 y 440).*
- k) De la infidelidad en la custodia de presos (artículo 471)”*

La función del jurado es manifestar declarando probado o no probado el hecho justiciable que el Magistrado – Presidente haya determinado a través del veredicto. Además, también tendrán que proclamarse respecto la culpabilidad o no culpabilidad del acusado sobre los hechos delictivos que se traten. Sin embargo, la función del Magistrado – Presidente, aparte de determinar la responsabilidad civil del penado, dictará sentencia en la que se recogerá el veredicto del Jurado e impondrá la pena y las medidas cautelares correspondientes.<sup>9</sup>

Según la jurisprudencia del TS<sup>10</sup> conforme el artículo 3 LOTJ, la determinación de los elementos subjetivos del tipo, como por ejemplo, el ensañamiento en un asesinato, es

---

<sup>7</sup> Artículo 9 LOTJ

<sup>8</sup> Artículo 83 LOPJ y artículo 1 LOTJ

<sup>9</sup> Artículos 3 y 4 LOTJ

<sup>10</sup> TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia númº 436/2019 de 1 de octubre de 2019

una función que corresponde al Jurado. Sin embargo, cito textualmente, *“las cuestiones propuestas al Jurado en el veredicto sobre los hechos deben contener proposiciones fácticas, y no jurídicas, evitando en todo caso la introducción de conceptos jurídicos que predeterminen el fallo. Entre estas proposiciones fácticas pueden introducirse, cuando sea necesario, las relativas a elementos subjetivos del tipo, como el "animus necandi", que en todo caso deben deducirse de datos objetivos sobre los que se efectúan pronunciamientos anteriores ( art. 52.1.a) de la Ley del Jurado , apartado final). Estos elementos subjetivos tienen en realidad una naturaleza mixta fáctico-jurídica, en el sentido de que su valoración o apreciación está íntimamente vinculada a valoraciones o conceptos netamente jurídicos (por ejemplo la consideración o no como doloso del resultado de muerte incluye una valoración fáctica sobre la intencionalidad del sujeto, pero también una valoración jurídica o conceptual sobre la naturaleza y requisitos del dolo y específicamente del dolo eventual)”*

En definitiva, la doctrina del TS estima que el Jurado puede pronunciarse sobre elementos intencionales (ánimo de matar) pero esta decisión constituye *“un juicio de inferencia que tiene que tener su base objetiva en datos externos que se declaren expresamente probados en una propuesta previa obrante del veredicto, y además es revisable por vía de recurso”*

Además, como hemos citado antes, solo podrán ejercitar el derecho de jurado aquellos ciudadanos que no tengan motivos que lo impidan y aquellos que no estén incurso en causas de incompatibilidad o prohibición ni puedan excusarse conforme a la Ley. El miembro del jurado será retribuido e indemnizado en la forma y cuantía que reglamentariamente se determine y el desempeño de la función de jurado tendrá efectos de ordenamiento laboral y el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.<sup>11</sup>

Además, conforme al artículo 5 LOTJ, el Tribunal del Jurado extenderá su enjuiciamiento de los delitos conexos cuando la conexión tenga su origen en alguno de estos supuestos; que las personas cometan simultáneamente distintos delitos, que dos o más personas cometan delitos en distintos lugares o tiempos y que alguno de los delitos se haya cometido para perpetrar otros.

Según la jurisprudencia del TS<sup>12</sup>, respecto al artículo anteriormente mencionado, siguiendo la STS 451/2017, la interpretación del artículo 5.2 de la LOTJ en cuanto a la determinación de la competencia del tribunal del jurado cuando se imputan al acusado varios delitos y alguno de ellos no es de los mencionados en el artículo 1.2 de la referida ley orgánica, ha planteado numerosos problemas, por lo que la regla general es que debe ser enjuiciado por separado, siempre que no lo impida la continencia de la causa, precisando que se entenderá que pueden juzgarse separadamente distintos delitos si es posible que respecto de alguno o algunos pueda recaer sentencia de fallo condenatorio o absolutorio y respecto de otro u otros pueda recaer otra sentencia de sentido diferente.

---

<sup>11</sup> Artículos 6 y 7 LOTJ

<sup>12</sup> TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia númº 521/2017 de 5 de julio de 2017.

Por eso, el TS dio un giro jurisprudencial en materia de determinación de la competencia del Tribunal de Jurado en los casos de conexidad delictiva, cuando anuló el juicio en un recurso de casación contra una sentencia dictada por la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Barcelona en septiembre de 2008 (crimen de Bellvitge), por estimar que debía celebrarse por el Procedimiento del Tribunal del Jurado.

### **1.1 ¿Por qué son solo esos delitos tipificados del CP los que enjuicia el jurado popular? ¿En qué se han basado para elegir los delitos y excluir otros?**

Para encontrar esta respuesta debemos acudir a la Exposición de Motivos de la LOTJ, donde esclarece que nuestra norma fundamental enlaza el instrumento del jurado con dos derechos fundamentales, la participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos, conforme al artículo 23.1 de la Constitución española (en adelante, CE), y el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley del 24.2 de nuestro texto fundamental.<sup>13</sup>

No se lleva a cabo a través de representantes, sino que se ejercita directamente al acceder el ciudadano personalmente a la condición de jurado. Tiene que reconocerse exclusivamente su carácter participativo y directo y descartarse el carácter representativo de la Institución.

No se trata de confiar en la capacidad de los ciudadanos, pero la institución del Jurado es una manifestación del artículo 24 de la Constitución que declara que todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley; cumple por tanto una función necesaria, pues trata de establecer unas normas procedimentales que satisfagan al mismo tiempo y en paralelo todas las exigencias de los procesos penales con el derecho – deber de los ciudadanos a participar directamente en la función constitucional de juzgar.

Por ello, cito textualmente *“se han seleccionado aquellos delitos en los que la acción típica carece de excesiva complejidad o en los que los elementos normativos integrantes son especialmente aptos para su valoración por ciudadanos no profesionalizados en la función judicial”*, es decir, que tienen que ser delitos que no tengan una excesiva complejidad técnica o que la función de los ciudadanos aporten un punto de vista relevante para enjuiciar.

## **2. Fases del procedimiento ante el Tribunal del Jurado**

### **2.1 Incoación e instrucción.**

Comenzará el procedimiento ante el Tribunal del Jurado cuando una denuncia o una querrela resultase contra una persona cuyos delitos sean atribuibles al Tribunal del Jurado, procederá el Juez de Instrucción a dictar resolución de incoación del procedimiento para el

---

<sup>13</sup> Vid. Exposición de motivos LOTJ

juicio ante el Tribunal del Jurado. Añadiendo la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim) como ayuda en los casos en los que no se oponga a dicha Ley, al ser supletoria.<sup>14</sup>

Conforme al artículo 25 LOTJ, una vez se haya incoado el procedimiento porque el delito que se ha cometido tiene que conocerlo y enjuiciarlo el Tribunal del Jurado, se pondrá rápidamente en conocimiento de los imputados "actuales investigados" por el Juez de Instrucción. Con objeto de concretar la imputación, se les convocará junto al Ministerio Fiscal y demás partes personadas a una comparecencia en un plazo de cinco días. Asimismo, si no se hubiese efectuado con anterioridad, se les dará traslado a los imputados "actuales investigados" de la denuncia o querrela admitida a trámite al tiempo de la citación. El imputado "actual investigado" estará necesariamente asistido de letrado de oficio si, en su defecto, no ha designado uno.

Si los perjudicados u ofendidos son conocidos por el delito no personados, se les citará para ser oídos en la comparecencia del apartado anterior y, al tiempo de la citación, se les instruirá por medio de escrito, si tal diligencia no se efectuó con anterioridad, de los derechos del artículo 109 LECrim *"En el acto de recibirse declaración por el Juez al ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria, el Secretario judicial le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible. Asimismo le informará de los derechos recogidos en la legislación vigente, pudiendo delegar esta función en personal especializado en la asistencia a víctimas"* si en este caso el ofendido fuere menor o tuviera modificada la capacidad, se practicará, de igual manera, la diligencia, pero con su representante legal o la persona que le asista; y del artículo 110 LECrim *"Las personas perjudicadas por un delito que no hubieren renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito y ejercitar las acciones civiles que procedan, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones. Si se personasen una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o del resto de las acusaciones personadas."*

*Aun cuando las personas perjudicadas no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor puede acordarse en sentencia firme, siendo necesario que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera clara y terminante"*

Especialmente se les indicará el derecho a formular alegaciones y solicitar lo que estimen oportuno si se personan en legal forma en dicho acto y a solicitar el derecho de asistencia jurídica gratuita en las condiciones establecidas en el artículo 119 LECrim:

---

<sup>14</sup> Artículo 24 LOTJ

*“a) La citación se hará en el domicilio social de la persona jurídica, requiriendo a la entidad que proceda a la designación de un representante, así como Abogado y Procurador para ese procedimiento, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo, se procederá a la designación de oficio de estos dos últimos. La falta de designación del representante no impedirá la sustanciación del procedimiento con el Abogado y Procurador designado.*

*b) La comparecencia se practicará con el representante especialmente designado de la persona jurídica imputada acompañada del Abogado de la misma. La inasistencia al acto de dicho representante determinará la práctica del mismo con el Abogado de la entidad.*

*c) El Juez informará al representante de la persona jurídica imputada o, en su caso, al Abogado, de los hechos que se imputan a ésta. Esta información se facilitará por escrito o mediante entrega de una copia de la denuncia o querrela presentada.*

*d) La designación del Procurador sustituirá a la indicación del domicilio a efectos de notificaciones, practicándose con el Procurador designado todos los actos de comunicación posteriores, incluidos aquellos a los que esta Ley asigna carácter personal. Si el Procurador ha sido nombrado de oficio se comunicará su identidad a la persona jurídica imputada”*

En la comparecencia el Juez de instrucción comenzará oyendo al Ministerio Fiscal, seguido de los acusadores personados, quienes concretarán la imputación. A continuación, oirá al letrado del imputado “actual investigado”, quien alegará lo que estime conveniente y oportuno para la defensa de su cliente y podrá instar el sobreseimiento, si hubiese causa para ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 637 LECrim sobre el sobreseimiento libre o el artículo 641 LECrim sobre el sobreseimiento provisional. En sus intervenciones, las partes podrán pedir las diligencias de investigación que estimen oportunas.

Una vez oídas las partes, según el artículo 26 LOTJ, el Juez de Instrucción decidirá la continuación del procedimiento, o si por el contrario, el sobreseimiento, si hubiera causa para ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 637 o 641 LECrim.

Si el Ministerio Fiscal y demás partes personadas instan el sobreseimiento, el Juez podrá adoptar las resoluciones según el artículo 642 LECrim “...podrá el Tribunal acordar que se haga saber la pretensión del Ministerio fiscal a los interesados en el ejercicio de la acción penal, para que dentro del término prudencial que se les señale comparezcan a defender su acción si lo consideran oportuno. Si no comparecieren en el término fijado, el Tribunal acordará el sobreseimiento solicitado por el Ministerio fiscal”; y según el artículo 644 LECrim “Cuando el Tribunal conceptúe improcedente la petición del Ministerio fiscal relativa al sobreseimiento y no hubiere querellante particular que sostenga la acción, antes de acceder al sobreseimiento podrá determinar que se remita la causa al Fiscal de la Audiencia Territorial respectiva si se sigue en una Audiencia de lo criminal, o al del Supremo si se sustancia ante una Audiencia territorial, para que, con conocimiento de su resultado, resuelvan uno u otro funcionario si procede o no sostener la acusación. El Fiscal consultado pondrá la resolución en conocimiento del Tribunal consultante, con devolución de la causa”

El auto por el que se acuerde el sobreseimiento será apelable en la Audiencia Provincial.

Sin embargo, conforme el artículo 27 LOTJ si el Juez de Instrucción acuerda la continuación del procedimiento, resolverá sobre la pertinencia de las diligencias solicitadas por las partes, practicando por si mismo las que considere de vital importancia para decidir sobre la procedencia del comienzo del juicio oral y no pudiesen practicarse directamente en la audiencia preliminar.

Las partes podrán requerir nuevas diligencias en los cinco días siguientes al de la comparecencia o al de aquel en que se practicara la última de las ordenadas. Si esto fuera posible, según a lo que su derecho convenga, serán notificadas las partes al objeto de que puedan instarlas. Igualmente, el Juez podrá ordenar para completar las ya solicitadas por las partes, las diligencias que estime necesarias, limitadas a la comprobación del hecho justiciable y respecto de las personas objeto de imputación por las personas acusadoras.

Si el Juez no ordenase ninguna de oficio y considerara improcedentes las solicitadas, concederá un plazo de cinco días para que las partes, una vez hayan sido informadas, insten lo que estimen oportuno respecto a la apertura del juicio oral, formulando escrito de conclusiones provisionales. Lo mismo mandará el Juez cuando estime innecesaria la práctica de más diligencias, aun cuando no haya finalizado la práctica de las ya ordenadas.

En el caso de que hubiera indicios racionales, una vez practicadas las diligencias, de que hay un delito distinto del que es objeto el procedimiento o hay personas implicadas distintas de las inicialmente imputadas, se incoará el procedimiento que corresponda si el delito no correspondiese a los que el Tribunal del Jurado puede enjuiciar o se actuará en la forma establecida en el artículo 25 de esta Ley.<sup>15</sup>

Según el artículo 29 LOTJ, el escrito solicitando la apertura del juicio oral contendrá el contenido a que se refiere el artículo 650 LECrim, como son los hechos punibles, la calificación legal de los mismos, los hechos que resulten del sumario y constituyan circunstancias atenuantes o agravantes y las penas incurridas para el procesado o procesados, según su participación en el delito. Y después, dicho escrito se comunicará a la representación del acusado, quien formulará escrito en los términos del artículo 652 LECrim. En ambos casos, se podrá hacer uso de las alternativas previstas en el artículo 653 LECrim *"Las partes podrán presentar, sobre cada uno de los puntos que han de ser objeto de la calificación, dos o más conclusiones en forma alternativa, para que si no resultare del juicio la procedencia de la primera, pueda estimarse cualquiera de las demás en la sentencia"*

Las partes, cuando sean conscientes de que todos los hechos delictivos objeto de acusación no son enjuiciables por el Tribunal del Jurado, instarán en sus correspondientes escritos de solicitud de juicio oral la pertinente adecuación del procedimiento. Si estiman

---

<sup>15</sup> Artículo 28 LOTJ

falta de competencia solo en alguno de los delitos objeto de la acusación, la solicitud se limitará solo a ese delito que deba excluirse del procedimiento del Tribunal del Jurado y se remitirá al órgano jurisdiccional competente para el seguimiento de la causa que corresponda.

Según la jurisprudencia del TS<sup>16</sup> conforme al artículo 29 LOTJ, cuando la competencia del Tribunal del Jurado viene determinada por conexión, conforme al artículo 5 de su ley reguladora, y se escinde el objeto del único procedimiento, no debe seguirse ante el Tribunal del Jurado, como resulta de los artículos 309 bis, y 759 de la LECrim y 28 y 29 de la LOTJ. Deberá seguirse conforme a los trámites del ordinario y estando a lo dispuesto en el artículo 657 párrafo tercero LECrim de estimarse conveniente anticipar la práctica a la de la realización de las sesiones del juicio oral.

## **2.2 Audiencia preliminar**

Una vez presentado el escrito de calificación de la defensa, el Juez concretará el día más próximo posible para audiencia preliminar de las partes sobre la procedencia de la apertura del juicio oral, excepto si aún están pendientes de practicarse las diligencias de investigación solicitadas por la defensa del imputado "actual investigado" y declaradas pertinentes por el Juez. Una vez practicadas, el Juez efectuará el señalamiento. Al tiempo resolverá sobre la admisión y práctica de las diligencias interesadas por las partes para el acto de dicha audiencia preliminar. Si el juez no acordase la convocatoria de la audiencia preliminar, las partes podrán quejarse ante la Audiencia Provincial.<sup>17</sup>

La audiencia preliminar puede ser renunciada por la defensa de los acusados, pero para que ésta surja efectos tiene que ser solicitada por la defensa de todos los acusados.

Se celebrará en el día y hora señalados, comenzando por la práctica de las diligencias propuestas por las partes, e incluso podrán añadir diligencias para practicarse en el acto. El Juez denegará toda diligencia propuesta que no sea fundamental para la adecuada decisión sobre la procedencia de la apertura del juicio oral. Terminada la práctica de las diligencias admitidas, se procederá a oír a las partes sobre la procedencia de la apertura del juicio oral y sobre la competencia del Tribunal del Jurado para el enjuiciamiento. Las acusaciones pueden modificar los términos de su petición de apertura de juicio oral, sin que sea admisible la incorporación de elementos nuevos que hagan alterar el hecho justiciable o la persona acusada.<sup>18</sup>

Concluida la audiencia preliminar, el Juez dictará auto, en el mismo acto o en los tres días siguientes, por el que se decidirá la apertura o no del juicio oral. Si decide la no apertura del juicio oral acordará el sobreseimiento parcial, según el artículo 640 LECrim, en

---

<sup>16</sup> TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm 750/2016 de 11 de octubre de 2016.

<sup>17</sup> Artículo 30 LOTJ

<sup>18</sup> Artículo 31 LOTJ

el que se limitará el sobreseimiento a los autores, cómplices o encubridores que aparezcan exentos de responsabilidad criminal y se continuará la causa a los demás, si concurre alguno de los acusados lo previsto en el artículo 637.3º de la LECrim.<sup>19</sup>

La resolución por la que se acuerda el sobreseimiento es apelable ante la Audiencia Provincial. Pero la que acuerda la apertura del juicio oral no es recurrible.

Aún así, el Juez podrá ordenar la práctica de alguna diligencia complementaria, antes de resolver, si lo estimase imprescindible en la audiencia preliminar.

El auto de apertura de juicio oral señalará, conforme al artículo 33 LOTJ:

*“a) El hecho o hechos justiciables de entre los que han sido objeto de acusación y respecto de los cuales estime procedente el enjuiciamiento.*

*b) La persona o personas que podrán ser juzgadas como acusados o terceros responsables civilmente.*

*c) La fundamentación de la procedencia de la apertura del juicio con indicación de las disposiciones legales aplicables.*

*d) El órgano competente para el enjuiciamiento”*

En la misma resolución, el Juez acordará el testimonio de, los escritos de calificación de las partes, la documentación de las diligencias no reproducible y que vayan a ser ratificadas en el juicio oral y el auto de apertura del juicio oral. El testimonio, efectos e instrumentos del delito y piezas de convicción, serán rápidamente trasladados al Tribunal competente para el enjuiciamiento y las partes podrán pedir, en cualquier momento, los testimonios que les interesen para su utilización en el juicio oral.<sup>20</sup>

Según la jurisprudencia del TS<sup>21</sup> respecto el artículo 34 LOTJ, *“la valoración judicial ha de versar sobre el resultado probatorio verificado en el juicio oral, en estos casos el tribunal, excepcionalmente, puede fundamentar su sentencia en los actos de prueba preconstituída. Se reconoce, pues, eficacia probatoria a esas diligencias sumariales, siempre que sean reproducidas en el juicio oral en condiciones que permiten a la defensa del acusado someterlas a contradicción. Pero lo que se propuso en este caso no fue su práctica como prueba preconstituída, sino para llevarse a cabo en el plenario y en un juicio de jurado”*. Así pues, el Magistrado – presidente denegó la práctica de la prueba en el juicio oral por tratarse de una de la fase de instrucción, ya que ya se había practicado y existía un vídeo que se vería en el juicio oral.

---

<sup>19</sup> Artículo 32 LOTJ

<sup>20</sup> Artículo 34 LOTJ

<sup>21</sup> TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia númº 697/2018 de 8 de enero de 2019.



El juez mandará localizar a las partes para que se personen dentro de quince días para el enjuiciamiento ante el Tribunal competente. Por lo que una vez recibidas las actuaciones en la Audiencia Provincial, se designará al Magistrado que por turno corresponda.<sup>22</sup>

### 2.3 Cuestiones previas al Juicio ante el Tribunal del Jurado

Conforme el artículo 36 LOTJ, habrá un planteamiento de cuestiones previas al juicio ante el Tribunal del Jurado. Al tiempo de personarse las partes, estas podrán alegar lo que estimen oportuno sobre la competencia o inadecuación del procedimiento, también podrán alegar la vulneración de algún derecho fundamental, pedir la ampliación del juicio a algún hecho por el que anteriormente el Juez de Instrucción hubiese inadmitido la apertura, pedir la exclusión de algún hecho por el que se hubiera abierto el juicio oral, e incluso impugnar medios de pruebas.

En este caso, las demás partes tendrán un plazo de tres días para instar por escrito su inadmisión.

Personadas las partes y resueltas las cuestiones propuestas, si no impidiese el juicio oral, el Magistrado que vaya a presidir el Tribunal del Jurado dictará auto conforme a unas reglas a las que tendrá que ajustarse.<sup>23</sup>

Según la jurisprudencia más actual del TS<sup>24</sup> conforme a los artículos 36 y 37 de dicha ley reguladora, cuando las partes soliciten que se realice una prueba, la relevancia del medio probatorio ha de distinguirse entre la relevancia formal y la material. El primero funcional relativo a los requisitos formales necesarios para la práctica y desarrollo de la prueba y su impugnación; y segundo, de carácter material relativo a la potencialidad de la prueba denegada con relación a una alteración del fallo de la sentencia. Además, se requiere que la prueba sea "necesaria", es decir, que tenga utilidad para los intereses de defensa de quien la propone, de modo que su omisión le cause indefensión.

*"A diferencia de la pertinencia que se mueve en el ámbito de la admisibilidad como facultad del Tribunal para determinar inicialmente la prueba que genéricamente es pertinente por admisible (Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 1991), la "necesidad" de su ejecución se desenvuelve en el terreno de la práctica, de manera que medios probatorios inicialmente admitidos como pertinentes pueden lícitamente no realizarse, por muy diversas circunstancias (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1995) que eliminen de manera sobrevenida su condición de indispensable y forzosa, como cualidades distintas de la oportunidad y adecuación propias de la idea de pertinencia"*

---

<sup>22</sup> Artículo 35 LOTJ

<sup>23</sup> Artículo 37 LOTJ

<sup>24</sup> TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia númº 408/2018 de 18 de septiembre de 2018.

En consecuencia, el Magistrado – Presidente tiene la facultad de denegar en el auto de hechos justiciables las diligencias de prueba que las partes habían solicitado en el escrito de calificación.

Por tanto, el Jurado puede evaluar la existencia de la circunstancia objeto de la prueba que se pretende necesaria, y que por lo expuesto su rechazo no se considera causante de indefensión.

## 2.4 Constitución del Tribunal del Jurado

El día y hora señalado para el juicio, se constituirá el Magistrado que haya de presidir el Tribunal del Jurado con la asistencia del Secretario y la presencia de las partes. El Magistrado – Presidente interrogará de nuevo a los jurados por si hubiese falta de requisitos, alguna causa de incapacidad, incompatibilidad, prohibición o excusa. También las partes, ellos mismos o a través del Magistrado – Presidente, podrán interrogar a los jurados e incluso podrán recusar a quienes afirmen concurrir en alguna acusación de incapacidad, incompatibilidad o prohibición. Sobre esta recusación no cabrá recurso, será el Magistrado – Presidente quien decida sobre la misma, pero sí cabrá protesta a los efectos del recurso que pueda ser interpuesto contra la sentencia.<sup>25</sup>

Si resultasen menos de veinte candidatos a jurados, se procederá a un nuevo señalamiento dentro de los quince días siguientes. En los que tendrán que ser citados tanto los comparecidos como los ausentes y a un máximo de ocho, que serán designados por sorteo en el acto. Si las partes alegasen en ese momento alguna causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición de los designados que fuese aceptada por el Magistrado – Presidente sin protesta de las partes no recusantes, se hará un nuevo sorteo hasta obtener la cifra de ocho complementarios. El Magistrado – Presidente impondrá una multa de 150 euros aproximadamente, (25.000 pesetas), al candidato a jurado que no se hubiera presentado en la primera citación ni justificado su ausencia. Si no compareciera a la segunda citación, la multa será de 600 a 1.500 euros, aproximadamente, (100.000 a 250.000 pesetas). Aunque anteriormente el jurado que no ha comparecido debería de haber sido informado de la cuantía de la segunda multa y se tendrá en cuenta su situación económica.<sup>26</sup>

Si asistiesen el número suficiente de jurados, se procederá a un sorteo para seleccionar a los nueve jurados que formaran parte del Tribunal, más dos como suplentes y será el Secretario quien leerá su nombre en voz alta.<sup>27</sup>

Las partes, después de formular al nombrado las preguntas que estimen oportunas y el Magistrado – Presidente declare pertinentes, podrán recusar sin alegación de motivo

---

<sup>25</sup> Artículo 38 LOTJ

<sup>26</sup> Artículo 39 LOTJ

<sup>27</sup> Artículo 40 LOTJ

determinado hasta cuatro por parte de las acusaciones y otros cuatro por parte de las defensas. Si hubiese varios acusadores y acusados, deberán actuar de mutuo acuerdo para indicar los jurados que recusan sin alegación de causa. Por el contrario, si no hubiese acuerdo, se decidirá por sorteo. Hay que añadir que, el actor civil y los terceros responsables civiles no pueden formular recusación sin causa.

Una vez el Tribunal se haya constituido, se procederá a recibir al juramento o promesa a los seleccionados para actuar como jurados. Los jurados se irán aproximando al Magistrado – Presidente de uno en uno y tomarán asiento en el lugar destinado al efecto, una vez hayan jurado o prometido, pues nadie podrá ejercer las funciones de jurado sin prestar juramento o promesa. El Magistrado – Presidente dirá, *“¿Juran o prometen desempeñar bien y fielmente la función del jurado, con imparcialidad, sin odio ni afecto, examinando la acusación, apreciando las pruebas y resolviendo si son culpables o no culpables de los delitos objeto del procedimiento los acusados..., así como guardar secreto de las deliberaciones?”* Cuando todos hayan jurado, comenzará la Audiencia Pública.<sup>28</sup>

## 2.5 Juicio oral, la vista.

Tras el juramento o promesa, se dará comienzo a la celebración del juicio oral siguiendo lo dispuesto en los artículos 680 y ss LECrim, en el que pone de manifiesto que los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad. Si por el contrario, la celebración es a puerta cerrada, el Magistrado – Presidente oír a las partes y decidirá lo que estime oportuno, previa consulta del jurado.<sup>29</sup>

Para la celebración del juicio oral se requiere la presencia el acusado y del abogado defensor, quien estará a disposición del Tribunal del Jurado hasta que se emita el veredicto. Si hubiese varios acusados y alguno de ellos deja de comparecer, el Magistrado – Presidente acodará la continuación del juicio para los restantes, oídas las partes.<sup>30</sup>

Así pues, según el artículo 45 LOTJ, el juicio comenzará mediante la lectura por el Secretario de los escritos de calificación. A continuación, el Magistrado – Presidente abrirá un turno de intervención de las partes para que expongan ante el Jurado las alegaciones a fin de explicar el contenido de sus respectivas calificaciones y la finalidad de la prueba que han propuesto. Podrán proponer nuevas pruebas al Magistrado – Presidente para practicarse en el acto, resolviéndose tras oír a las demás partes que quieran oponerse a su admisión.

Hay que añadir que, según la doctrina jurisprudencial más actual del TS<sup>31</sup> respecto al citado artículo, el Tribunal puede rechazar las pruebas solicitadas si no son novedosas y

---

<sup>28</sup> Artículo 41 LOTJ

<sup>29</sup> Artículo 42 y 43 LOTJ

<sup>30</sup> Artículo 44 LOTJ

<sup>31</sup> TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia númº 32/2019 de 29 de enero de 2019.

suficientes para alterar el curso del debate, por lo que esto no vulneraría ninguna garantía procesal de relevancia constitucional y ni siquiera la legalidad ordinaria.

Además, los jurados, por medio del Magistrado – Presidente podrán dirigir, mediante escrito, a testigos, peritos y acusados las preguntas que estimen conducentes a fijar y aclarar los hechos sobre los que verse la prueba.<sup>32</sup> Según el artículo 726 LECrim, *“El Tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan concluir al esclarecimiento de los hechos o a la más segura investigación de la verdad”*

El MF, los letrados de la acusación y los de la defensa podrán interrogar al acusado, testigos y peritos sobre las contradicciones que estimen que existen entre lo que manifiesten en el juicio oral y lo dicho en la fase de instrucción. Sin embargo, no podrá darse lectura a dichas previas declaraciones, aunque se unirá al acta el testimonio que quien interroga debe presentar en el acto.

La jurisprudencia del TS<sup>33</sup>, en este caso, en relación con el artículo 46 LOTJ, relativo a la denegación, por parte del Magistrado – Presidente, de la solicitud del recurrente de aportaciones de los testimonios previstos en el artículo 46.5 LOTJ para casos de contradicción entre las declaraciones realizadas durante la instrucción y las prestadas en el juicio oral, fueron correctas, ya que no se entendía dónde estaba la contradicción.

Cuando haya que suspenderse la celebración del juicio oral, conforme a la LECrim, el Magistrado – Presidente podrá decidir la disolución del Jurado cuando la suspensión dure cinco días o más.<sup>34</sup>

Una vez concluidos los informes de la acusación, si se estima que del juicio hay una inexistencia de prueba de cargo que pueda fundar una condena del acusado, podrá disolverse el Jurado, al igual que, si la inexistencia de prueba de cargo solo afecta a algunos hechos o acusados, podrá el Magistrado – Presidente, de oficio, o a solicitud de la defensa, decidir que no se emita un veredicto en relación con los mismos.<sup>35</sup>

Con arreglo a la jurisprudencia de la STS 1314/2020<sup>36</sup>, conforme al artículo 49 LOTJ, el Magistrado – Presidente tiene que conservar un *“Equilibrio entre las funciones jurisdiccionales que le competen, desde la disolución del jurado hasta la motivación de la sentencia dictada por el tribunal, y la ordenación del enjuiciamiento propiciando que los legos que forman parte del Tribunal del Jurado y a quienes compete la valoración de la prueba tenga los datos precisos para la resolución del conflicto que les plantea”*.

Indistintamente, conforme el artículo 50 LOTJ, procederá la disolución del Jurado si las partes les interesase que se dicte sentencia de conformidad con el escrito de calificación

---

<sup>32</sup> Artículo 46 LOTJ

<sup>33</sup> TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia númº 180/2020 de 19 de mayo de 2020.

<sup>34</sup> Artículo 47 LOTJ

<sup>35</sup> Artículo 49 LOTJ

<sup>36</sup> TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia númº 197/2020 de 20 de mayo de 2020.

que solicite pena de mayor gravedad. La pena conformada no podrá exceder de seis años de privación de libertad, sola o conjuntamente con las de multa y privación de derechos.

Aunque el Magistrado – Presidente, si entendiéndose que existen motivos para estimar que el hecho justiciable no ha sido perpetrado o que no lo fue por el acusado, no disolverá el Jurado y seguirá el juicio.

Cuando el Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras, tanto en las conclusiones definitivas como en algún momento anterior del juicio, desistieran de la petición de condena del acusado, el Magistrado – Presidente disolverá el Jurado y dictará sentencia absolutoria.<sup>37</sup>

## 2.6 La deliberación y el veredicto

Conforme al artículo 52 LOTJ, una vez producidos los informes y oídos los acusados, concluirá el juicio oral, el Magistrado – Presidente procederá a someter al Jurado por escrito el objeto del veredicto conforme a una serie de reglas.

Según la jurisprudencia del TS<sup>38</sup> conforme al artículo citado anteriormente, la intervención de las partes en la conformación del objeto del veredicto es esencial. No es admisible que éstas no objeten deficiencia en su redacción en el momento procesal idóneo y que posteriormente pretendan la nulidad del juicio.

Así pues, antes de entregar a los jurados el escrito con el objeto del veredicto, el Magistrado – Presidente oír a las partes, que podrán solicitar inclusiones o exclusiones que estimen oportunas. Las partes cuyas peticiones han sido rechazadas podrán formular protesta a los efectos del recurso contra la sentencia. El Secretario del Tribunal del jurado incorporará el escrito con el objeto del veredicto al acta del juicio, entregando una copia de ésta a las partes y a cada uno de los jurados, y hará constar en aquélla las peticiones de las partes que fueren denegadas.<sup>39</sup>

Inmediatamente, el Magistrado – Presidente en audiencia pública, con asistencia del Secretario, y en presencia de las partes, le entregará a los jurados el escrito con el objeto del veredicto. A la vez, les instruirá sobre el contenido de la función que tiene conferida, reglas que rigen su deliberación y votación y la forma en que debe ser reflejado el veredicto.<sup>40</sup>

También se les expondrá en una forma que puedan entender, las circunstancias constitutivas del delito imputado a los acusados y las que se refieran a supuestos de

---

<sup>37</sup> Artículo 51 LOTJ

<sup>38</sup> TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia númº 197/2020 de 20 de mayo de 2020.

<sup>39</sup> Artículo 53 LOTJ

<sup>40</sup> Artículo 54 LOTJ

exención o modificación de la responsabilidad. Todo ello con referencia a los hechos recogidos en el escrito que se les entrega.

El Magistrado – Presidente intentará no hacer referencia a ninguna opinión sobre el resultado probatorio, pero sí sobre la necesidad de que no atiendan a los medios probatorios que él hubiese declarado ilícitos o nulos.

Es en este momento cuando delibera el Jurado, que se retirará a la sala destinada para ello. Presididos inicialmente por quien salió primero en el sorteo, procederán a elegir al portavoz. La deliberación será secreta, sin que ninguno de los jurados pueda revelar lo en ella manifestado.<sup>41</sup>

Dicha deliberación será a puerta cerrada, sin poder comunicarse con ninguna persona hasta que emitan el veredicto, pudiendo el Magistrado – Presidente adoptar las medidas oportunas. Aún así, si la deliberación durase tanto que hiciera falta un descanso, seguirán incomunicados, y dicho descanso será autorizado por el Magistrado – Presidente, de oficio o a petición del Jurado.<sup>42</sup>

De acuerdo con la jurisprudencia del TS<sup>43</sup> referido a los artículos 53, 54, 55 y 56 LOTJ; la Defensa del recurrente en el trámite del artículo 53 LOTJ se limitó a objetar la claridad del objeto del veredicto en este punto denunciando la “confusión”. *“En este caso la confusión no puede predicarse en tanto en cuanto se explica este tema al jurado en cuanto lo que quiere probar cada una de las partes, lo que llevan a cabo en su turno de informes”*.

Se formula amparo por la infracción del artículo 54 LOTJ, *“por la entrega al Jurado de un escrito redactado por el Ministerio Fiscal y no previsto en la L.O. 5/1995, de 22 de mayo”*. El TS declaró que el veredicto del Jurado se basó en las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, por lo que no puede sostenerse razonablemente que el Jurado se hubiera dejado inducir indebidamente por dicho escrito.

También se formuló amparo por la infracción del 55 y el 56 LOTJ. Primero *“por no reunirse el jurado y dejar transcurrir un fin de semana entre la finalización del juicio oral y de la entrega del objeto del veredicto”*. A lo que el TS añadió que hay que tener en cuenta que es posible que las sesiones de un juicio oral concluyan y coincidan con el inicio del fin de semana, en consecuencia, no produce indefensión, ni es causante de nulidad alguna, ya que no es una técnica desacertada ordenar la continuación de las sesiones a partir del Lunes para no incomunicar a los miembros del jurado todo el fin de semana. Segundo, por no estar incomunicados ese fin de semana y poder “contaminarse”, a lo que el TS expuso que el artículo 56 LOTJ se refiere a la incomunicación en la deliberación y su inicio, no a la finalización del juicio oral, cito textualmente *“la circunstancia de que se fije que “concluido el juicio” hay incomunicación, ello existe “cuando hay entrega de objeto de veredicto”*. Esta es la realidad y el

---

<sup>41</sup> Artículo 55 LOTJ

<sup>42</sup> Artículo 56 LOTJ

<sup>43</sup> TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia númº 506/2020 de 14 de octubre de 2020.

*objeto de la incomunicación, evitando cualquier contacto del jurado, que, técnicamente, no se produce por la conclusión del juicio"*

Asimismo, según el artículo 57 LOTJ, si algún miembro del Jurado tuviese alguna duda sobre algún aspecto del objeto del veredicto, podrá pedir por escrito mediante el Secretario, la presencia del Magistrado – Presidente para que amplíe las instrucciones.

Transcurridos dos días desde el inicio de la deliberación sin que los jurados hayan entregado el acta de votación, el Magistrado – Presidente podrá convocarlos en la comparecencia prevista. Si en dicha comparecencia ninguno de los jurados expresara duda sobre el objeto del veredicto, el Magistrado – Presidente, según el artículo 64.1 de esta ley, explicará detenidamente las causas que justifican la devolución del acta, constituido el Tribunal, asistido del Secretario y en presencia de las partes, y expresará la forma en la que deben subsanarse los defectos del procedimiento o los puntos sobre los que emitirán nuevos pronunciamientos. De dicha incidencia extenderá el Secretario la oportuna acta.

La votación será nominal, en voz alta y por orden alfabético, votando en último lugar el portavoz. Ninguno podrá abstenerse de votar, y si alguno lo hiciese, se hará constar en acta y en su momento, será sancionado por el Magistrado- presidente con 450 euros, aproximadamente (75.000 pesetas), de multa. Si persistiera la negativa de voto, se hará constar en el acta, otra vez, de la que se deducirá el testimonio correspondiente para la exacción de la derivada responsabilidad penal. En todo caso, la abstención se entenderá voto a favor de no considerar probado el hecho prejudicial para la defensa y de la no culpabilidad del acusado.<sup>44</sup>

El portavoz someterá a votación todos los párrafos propuestos por el Magistrado – Presidente en los que se describen los hechos. Los jurados votarán si estiman probados o no los hechos. Para ser declarados como probados, se requiere siete votos cuando fuesen contrarios al acusado (mayoría cualificada), es decir para la condena, y cinco votos cuando fueran favorables (mayoría simple), es decir, para la absolución.<sup>45</sup>

Por un lado, si no se obtuviese dicha mayoría, volverá a ser sometido a votación hasta obtener la mayoría indicada. La modificación no podrá suponer dejar de someter a votación la parte propuesta por el Magistrado – Presidente. Pero podrá incluirse un nuevo párrafo cuando no suponga una alteración sustancial ni determina un empeoramiento de la responsabilidad imputada por la acusación.

Por otro lado, si se hubiese obtenido la mayoría necesaria en la votación sobre los hechos, será entonces cuando se someta a votación la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por cada hecho delictivo imputado.<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> Artículo 58 LOTJ

<sup>45</sup> Artículo 59 LOTJ

<sup>46</sup> Artículo 60 LOTJ

Además, se requerirá el voto favorable de cinco jurados sobre la aplicación al declarado culpable de los beneficios de remisión condicional de la pena, así como sobre la petición de indulto en la sentencia.

Hay que añadir que, según la jurisprudencia<sup>47</sup> relacionada con el artículo 59 LOTJ, teniendo en cuenta la presunción de inocencia, de no alcanzarse la mayoría cualificada para condenar al acusado, supondría *“la aprobación de la tesis contradictoria de la defensa, sin perjuicio del derecho de esta a incluir propuestas condenatorias alternativas más beneficiosas que habría de ser objeto de votación específica en el caso de no declararse probadas las de las acusaciones (cfr. STS 1315/2005 de 10 nov. FD4)”*

Concluida la votación, se extenderá un acta con los apartados correspondientes. El acta será redactada por el portavoz, el Magistrado – Presidente podrá autorizar que el Secretario o un oficial le auxilie, solamente en la confección del acta. El acta será firmada por todos los jurados, haciéndolo el portavoz por el que no pueda hacerlo por sí mismo, y si alguno de los jurados se negase a firmar, se hará constar en el acta.<sup>48</sup>

*“Pero, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo<sup>49</sup> el mandato del artículo 61.1 d) LOTJ no obliga a realizar una detallada, completa y minuciosa descripción de todo el proceso valorativo durante las deliberaciones del Jurado, sino que se limita a exigir una exposición de los elementos de convicción tenidos en cuenta y una sucinta explicación de las motivaciones del veredicto”*

Extendida el acta, le entregarán una copia al Magistrado – Presidente haciéndoselo saber. Salvo que proceda la devolución, convocará a las partes para que pueda leerse en audiencia pública por el portavoz del Jurado el veredicto.<sup>50</sup>

El Magistrado – Presidente devolverá el acta al Jurado si, incluso en la copia, se pudiera apreciar, según el artículo 63 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado:

*“a) Que no se ha pronunciado sobre la totalidad de los hechos.*

*b) Que no se ha pronunciado sobre la culpabilidad o inculpabilidad de todos los acusados y respecto de la totalidad de los hechos delictivos imputados.*

*c) Que no se ha obtenido en alguna de las votaciones sobre dichos puntos la mayoría necesaria.*

*d) Que los diversos pronunciamientos son contradictorios, bien los relativos a los hechos declarados probados entre sí, bien el pronunciamiento de culpabilidad respecto de dicha declaración de hechos probados.*

*e) Que se ha incurrido en algún defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación”*

<sup>47</sup> TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia númº 506/2020 de 14 de octubre de 2020.

<sup>48</sup> Artículo 61 LOTJ

<sup>49</sup> TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia númº 717/2020 de 22 de diciembre de 2020.

<sup>50</sup> Artículo 62 LOTJ



Una vez más, hay que añadir la jurisprudencia del TS<sup>51</sup> respecto el artículo anterior, ya que éste *“tiene prevista una audiencia previa a las partes dirigida, precisamente, para tratar de solventar las posibles incidencias que puedan ocurrir”*

Si después de una tercera devolución, no se hubieran subsanado aún los defectos denunciados o no se hubieran obtenido las mayorías necesarias, el Jurado será disuelto y se convocará juicio oral con un Jurado nuevo. Si el segundo Jurado no obtuviera un veredicto, una vez celebrado un nuevo juicio, por las causas previstas, el Magistrado – Presidente procederá a disolver el Jurado y dictará sentencia absolutoria.<sup>52</sup>

Una vez se haya leído el veredicto, el Jurado cesará sus funciones. Hasta entonces, los suplentes habrán permanecido a disposición del Tribunal.<sup>53</sup>

En el caso de que los jurados suplentes estén en la sala donde deliberan los jurados titulares, el TS<sup>54</sup> manifiesta que la presencia de éstos constituye *“una irregularidad y una contravención legal”*, pero no podría calificarse como una vulneración constitucional del derecho a un juicio con todas las garantías porque sería necesario que esta irregularidad formal haya generado algún efecto material.

## 2.7 La sentencia

Si el veredicto fuese de inculpabilidad, el Magistrado – Presidente dictará en el acto sentencia absolutoria de acusado, ordenando su puesta en libertad en ese mismo instante<sup>55</sup>. Por el contrario, si el veredicto fuese de culpabilidad, el Magistrado – Presidente concederá la palabra al Fiscal y demás partes para que, informen sobre la pena o medidas que deban imponerse a cada uno de los declarados culpables y sobre la responsabilidad civil. El informe se referirá, además, si el Jurado hubiera emitido un criterio favorable a los presupuestos legales de la aplicación de los beneficios de remisión condicional.<sup>56</sup>

Así pues, según la doctrina del TS<sup>57</sup>, en materia de responsabilidad civil hay que hablar de principio de rogación y no de principio acusatorio. Además, *“desde el momento en que la petición de responsabilidad civil es competencia exclusiva del Magistrado Presidente, ninguna indefensión se provoca difiriendo a ese trámite, subsiguiente al veredicto de culpabilidad, la cuantificación. Tan solo si fuese una cuestión -la concreción del importe-precisada de prueba específica cabría discutir sobre el alcance de esa reubicación no del todo canónica, pero carente de trascendencia procesal”*. Pero en concreto, no es práctica

---

<sup>51</sup> TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia númº 197/2020 de 20 de mayo de 2020.

<sup>52</sup> Artículo 65 LOTJ

<sup>53</sup> Artículo 66 LOTJ

<sup>54</sup> TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia númº 25/2019 de 24 de enero de 2019.

<sup>55</sup> Artículo 67 LOTJ

<sup>56</sup> Artículo 68 LOTJ

<sup>57</sup> TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia númº 396/2020 de 15 de julio de 2020.

de nulidad consentida por el Magistrado – Presidente y no hay menoscabo del derecho de defensa.

El Secretario extenderá acta de cada sesión haciendo constar lo más relevante de cada una, y de forma literal las protestas que se formulen por las partes y resoluciones del Magistrado – Presidente respecto de los incidentes causados. Al final de cada sesión se leerá el acta y será firmada por el Magistrado – Presidente, los jurados y los abogados de las partes.<sup>58</sup>

Para finalizar, el Magistrado – Presidente dictará sentencia en la forma que alude el artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incluyendo como hechos probatorios y delito objeto de condena o absolución, el contenido del veredicto.<sup>59</sup>

Además, si el veredicto fuese de culpabilidad, la sentencia concretará la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia.

La sentencia, a la que irá unida el acta del Jurado, se publicará y se archivará en legal forma, extendiendo en la causa certificación de la misma.

Con arreglo a la jurisprudencia<sup>60</sup>, en cuanto se refiere a la motivación del veredicto, no puede exigirse a los ciudadanos que lo hagan en el mismo grado de *“razonamiento intelectual y técnico”* que debe exigirse al Juez provisional. Por ello, en el acta de votación deben aparecer dos elementos distintos que integran la motivación de los jurados: *“la enumeración de los elementos que han empleado o a los que han atendido para llegar a su convicción; y una sucinta explicación del por qué esos elementos probatorios les han convencido en un determinado sentido. O dicho en términos de la Ley, de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados,”*

En definitiva *“No se exige a los jurados una argumentación extensa, compleja o técnica, pero sí al menos la expresión de las razones de la decisión, en la medida en que es exigible al hombre medio, profano en la materia, pero capaz de razonar y de expresar el curso seguido por su razonamiento”*

### 3. Contenido del acta

El acta, que constituye propiamente el veredicto, deberá contener los siguientes apartados:

- **Declaración de hechos probados**, indicándose si dicha declaración se realiza por unanimidad o mayoría, pudiéndose limitar a indicar su número si lo votado fuera el texto propuesto por el Magistrado – Presidente, mientras que si el texto votado incluyese alguna modificación, escribirán el texto tal como fue votado.

---

<sup>58</sup> Artículo 69 LOTJ

<sup>59</sup> Artículo 70 LOTJ

<sup>60</sup> TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia númº 197/2020 de 20 de mayo de 2020.

- **Declaración de hechos no probados**, con indicación de si la declaración se obtuvo por unanimidad o mayoría.
- **Declaración de culpabilidad o inculpabilidad del acusado del hecho delictivo imputado**, incluyéndose un pronunciamiento, en su caso, sobre el criterio del Jurado en cuanto a la aplicación al declarado culpable de los beneficios de remisión condicional de la pena que se impusiere, para el caso de que concurran los presupuestos legales al efecto, y sobre la petición o no de insulto en la sentencia.
- **Exposición sucinta de los elementos de convicción apreciados por el Jurado**

El apartado del acta dedicado a recoger las razones del Jurado para proceder a la declaración o rechazo de los hechos como probados constituye la lógica consecuencia de la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales y de la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia.

#### 4. La motivación del veredicto

La importancia de la motivación del veredicto ha sido reiteradamente expresada por el TS, si bien dicha motivación no puede exigirse con el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que el requerido a un Juez profesional (SSTS – Sala 2ª – de 11 de marzo de 1998, de 29 de enero y 3, 9, 18 y 19 de abril de 2001, 18 de febrero de 2002, entre otras).

La exposición, en el acta, de la sucinta explicación de los elementos de convicción por los que el Jurado ha llegado a la declaración o rechazo de los hechos como probados o lo que se denomina “motivación del veredicto” ha provocado interesantes y contradictorios debates jurisprudenciales referidos a la concreción de dicho concepto jurídico indeterminado.

El debate en torno a la comprensión de la “sucinta motivación” estriba entre quien estima, como lo hace Granados Calero, que dicha exigencia se encuentra equidistante entre la fundamentación monosilábica y completa motivación, por lo que constituye una verdadera innovación, vinculando la motivación del veredicto a las condiciones de mérito y capacidad adecuadas al ejercicio de las funciones públicas que deben poseer los jurados; mientras que para otros, como Montero Aroca, Flors Maties, la motivación del veredicto es diversa a la motivación del convencimiento que puedan plantear en sus resoluciones jueces y magistrados, mostrándose a favor de la existencia de un subsistema en cuanto a la motivación del veredicto al sostener que la misma precisa la obtención del convencimiento y sin éste no puede afirmarse cumplida la exigencia legal.

Probablemente, en el tema de la motivación del veredicto, el pronunciamiento del TS – Sala 2ª – en S. de 12 de marzo de 2003 (en el denominado “Caso Wanninkhof”) evidencia nítidamente las distintas posturas en torno a la reiterada exigencia legal. Las posturas de Andrés Ibáñez, Ponente de la sentencia, y del magistrado Martín Pallín, en voto particular,

ponen de manifiesto que la motivación del veredicto constituye una de las novedades más sorprendentes de la LJ que constituye una desnaturalización del Jurado tradicional y cuya ausencia ha sido una de las causas más frecuentes de anulación del veredicto del Jurado.

## 5. Notas definitorias del Jurado

### a) Temporalidad

Es una de las características del este órgano judicial, de modo que por cada causa se conformará un Jurado. Sus miembros son ciudadanos que no forman parte de la carrera judicial, elegidos mediante sorteo.<sup>61</sup>

### b) Jueces legos en Derecho

El Tribunal del Jurado se compone de nueve jurados, dos suplentes y lo presidirá un Magistrado integrante de la Audiencia Provincial.<sup>62</sup>

Comprenden el derecho a formar parte del jurado, como indica el artículo 6 de la LOTJ, los ciudadanos en los que no concurra motivo que lo impida y su desempeño un deber remunerado para quienes no estén incursos en causa de incompatibilidad o prohibición ni puedan excusarse conforme a esta Ley.

### c) Funcionamiento limitado por Ley

La institución del Tribunal del Jurado funcionará en aquellos casos en que sea necesario el enjuiciamiento de delitos contra las personas acusadas de los mismos, cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, contra el honor y contra la libertad y la seguridad, cuanto estos les sean atribuidos a su conocimiento y fallo por esta Ley.<sup>63</sup>

## 6. Status del ciudadano jurado, ¿derecho o deber?

La dicción literal del artículo 125 de la CE de 1978, suscita entre la doctrina el debate en torno a la exacta configuración jurídica de la participación del ciudadano en la Administración de Justicia, a través del Tribunal del Jurado; el término "podrán", provoca dudas sobre su naturaleza de derecho o de deber.<sup>64</sup>

---

<sup>61</sup> Vid. Exposición de Motivos LOTJ

<sup>62</sup> Artículo 2 LOTJ

<sup>63</sup> Artículo 1 LOTJ

<sup>64</sup> BERMÚDEZ REQUENA, J.M. Tribunal del jurado. Modelo y proceso. 1972 – Valencia: Tirant lo Blanch; 2008, pp. 126 - 127

Partidario de situarlo en la primera categoría, GUTIÉRREZ-ALVIZ y CONRADI, estima que el tenor legal del precepto constitucional permitiría afirmar que ese “derecho ciudadano participativo es de carácter potestativo, facultativo disponible, es decir, que se les deja a su arbitrio ejercerlo o no. Por tanto, no se impone jurídicamente como una obligación o un deber”<sup>65</sup>

Contrario a tal tesis se posiciona NARVÁEZ RODRÍGUEZ, entendiendo que el término “podrán” alude más a la idea de posibilidad que al concepto de “facultad”; apoyando su consideración en argumentos tanto de Derecho Procesal histórico patrio, como textos legales de Derecho comparado reguladores de la institución.<sup>66</sup>

El legislador de 1995, abogaría por una posición ecléctica, considerando la función de jurado en la categoría mixta del derecho-deber

### CAPÍTULO III. EL CASO WANNINKHOF

#### 1. Hechos cronológicos

El día 9 de octubre de 1999, una joven llamada Rocío Wanninkhof, de 19 años, sale de la casa de su novio, Antonio José Jurado, hacia su casa, con quien había quedado para ir esa noche a las fiestas, además de haber quedado con sus amigos. Aunque, Antonio José nunca acudió a la cita porque se quedó dormido. Esa tarde fue la última vez que vieron a Rocío Wanninkhof con vida.<sup>67</sup>

Según las investigaciones, fue en este camino de regreso a su casa cuando Rocío se topó con su agresor. Casi un mes después, el 2 de noviembre, hallaron su cuerpo en un descampado cercano al paraje marbellí de Altos del Rodero.

La mañana del 10 de octubre de 1999, su madre, Alicia Hornos, se preocupó al no saber nada de su hija Rocío, por lo que le pidió a su otra hija, Rosa, que fuera a casa del novio de su hermana para preguntarle. Antonio José declaró que no sabía nada de dónde estaba Rocío pero que estuvieran tranquilas porque se habría quedado a dormir en casa de alguna amiga. Aunque nadie sabía nada de ella. Unas horas después, Hornos decide dar un paseo para refrescar la mente y allí, en un descampado a escasos metros de la acera, la madre halló unas zapatillas, que ella identificó que eran de Rocío, y un pañuelo

<sup>65</sup> GÓMEZ COLOMER, J.L. La función de jurado; BIMJ, nº1802, 1 de agosto de 1997; p.1692.

<sup>66</sup> NARVÁEZ RODRÍGUEZ. El Jurado en España, Notas a la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, Granada: Comares; 1995, pp.54-55. GÓMEZ COLOMER, J.L. Comentarios a los artículos 19.2 y 83 de la Ley orgánica del Poder Judicial de 1985: problemas prácticos aplicativos y de lege ferenda del futuro juicio por jurados en el proceso penal; en la Ley 1986/1; pp.1056-1057

<sup>67</sup> Periódico El Confidencial. Día 10 de noviembre de 2021, por Sandra Escobar. “*Quién es Dolores Vázquez*”. La víctima del error judicial que marcó el caso Wanninkhof – Carabantes” [https://www.elconfidencial.com/espana/2021-11-10/quien-es-dolores-vazquez-caso-wanninkhof\\_2711255/](https://www.elconfidencial.com/espana/2021-11-10/quien-es-dolores-vazquez-caso-wanninkhof_2711255/)

ensangrentado, rodeados de gotas de sangre. Después, la Guardia Civil pudo confirmar, gracias a los análisis y las muestras de ADN que realizaron, que esa sangre pertenecía a la joven. Además, también se recogieron todo tipo de pruebas, hasta colillas de cigarrillos.

Es justo ahí, cuando la investigación comienza y los agentes identifican unas huellas de neumáticos, aparte del charco de sangre encontrado en el descampado. El caso empieza a ser relevante en los medios, entonces un taxista reconoce la zona en la que habían aparecido los restos biológicos de la joven desaparecida y contactó con los agentes. Según el testigo, sobre las 22:00 horas de la noche, aseguró que circuló por esa calle ese día y se topó con un todoterreno mal estacionado en la acera, y lo recuerda porque le sorprendió el "grito" que escuchó, que a su parecer, procedía del coche.

El día 2 de noviembre de 1999, hallan el cuerpo de Wanninkhof en un paraje al lado de las pistas de tenis de los Altos del Rodeo, una zona propiedad del restaurante "El Rodeito", a unos 32 kilómetros de donde aparecieron las manchas de sangre (entre Marbella y San Pedro de Alcántara). Por lo que la joven dejó de estar en calidad de desaparecida tras hallar su cuerpo. El cuerpo se encontraba en un grado muy avanzado de descomposición, pero se pudo comprobar que tenía nueve puñaladas (ocho en la espalda y una en el pecho) y que estaba desnuda, aunque se encontró en una bolsa de plástico que estaba junto al cadáver su camiseta, pero ni rastro de sus pantalones o de su ropa interior. Además, hay un dato curioso cuando encuentran el cadáver, y es que junto al cuerpo hay uno de los carteles que se repartieron mientras procedía la búsqueda de Rocío, un detalle muy importante para los investigadores ya que eso significaba que el culpable de la muerte de la joven conocía a la familia.

A partir de la teoría de que el culpable conocía a la familia, el día 7 de septiembre de 2000. Se detuvo a Dolores Vázquez, quien fue la pareja sentimental de Alicia Hornos, madre de la víctima, pero ya no tenían buena relación. Ese fue el primer detonante que señaló a Dolores Vázquez como posible culpable. Aún reiterando, en más de una ocasión, su inocencia, alegando que la noche en la que le quitaron la vida a Rocío estaba cuidando a su madre, los agentes se volcaron en ella como la principal sospechosa, cerrando todas las otras vías y sin seguir investigando, lograron que la ingresaran en prisión provisional.

Pese que había varios elementos y situaciones que no cuadraban, la Fiscalía informó que un estudio de toxicología había encontrado unas fibras en el cuerpo de la víctima que coincidían con unas prendas deportivas que la detenida llevaba normalmente. Tras ese descubrimiento, el Juez de Instrucción denegó la libertad provisional y la mantuvo en prisión preventiva. Sin embargo, al considerar un poco ambiguo ese primer estudio, se repitieron los exámenes de toxicología de las fibras, dando lugar a un resultado negativo, por lo que había una incompatibilidad con las prendas de la acusada. A esas alturas, los familiares de Wanninkhof, la opinión pública y hasta las autoridades decidieron de forma inequívoca, su culpabilidad.

Entre el día 3 y 17 de septiembre de 2001, Dolores Vázquez se enfrentó a un jurado popular, un año después de su detención.

Durante las sesiones, el Ministerio Fiscal sostuvo que la noche del 9 de octubre de 1999 Vázquez salió de su domicilio para correr hasta que se encontró a Rocío. Sería entonces cuando la acusada, en varias ocasiones, apuñalaría a la joven con algún objeto punzante. Posteriormente, arrastraría su cuerpo para esconderlo en unos matorrales y se iría al restaurante "Oasis", ubicado enfrente de su domicilio, para comprar tabaco. Seguidamente, siempre según la acusación fiscal, Vázquez volvió a los matorrales para desplazar el cuerpo de la joven en un coche, presuntamente, robado, y tras ocultarlo en su casa unos días, finalmente decidió dejarlo en el paraje en el que la encontraron.

Sin embargo, el abogado de la acusada, Pedro Apalategui, siempre reprochó a la Fiscalía la falta de pruebas para culpar a su clienta, alegando, además, que fue Dolores Vázquez de manera voluntaria quien se prestó para que comprobaran si sus huellas eran las mismas que las halladas en las bolsas de basura junto al cuerpo de la joven, dando como resultado negativo. Asimismo, al haber rastreado sus llamadas esa noche y tener constancia de las mismas, Apalategui tumbó también la acusación fiscal al corroborar que la acusada había estado en su casa esa noche. Lo único cierto fue que salió a tirar la basura y fue a comprar tabaco al "Oasis".

Así pues, los pilares reales sobre los que se asentó la acusación de la Fiscalía fueron, principalmente, dos. La primera fue que Dolores Vázquez y Alicia Hornos, la madre de la víctima, no supieron llevar una buena relación tras la ruptura de su relación sentimental, y la segunda, los testigos que embistieron a la sospechosa, además de Hornos.

El jurado popular siempre empatizó con la versión defendida por el Ministerio Fiscal, por lo que en consecuencia, el veredicto la señaló como culpable y cuyo veredicto fue ratificado por la Audiencia Provincial de Málaga. Dolores Vázquez fue condenada a 15 años y un día de prisión por el asesinato de Rocío Wanninkhof.

El letrado, inmediatamente tras conocer la sentencia, presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, donde se ordenó repetir el juicio al considerar que la repercusión mediática había influido al jurado popular a la hora de tomar la decisión. Finalmente, el 1 de febrero de 2002, el TSJA anuló la sentencia contra Dolores Vázquez al deducir falta de pruebas y la acusada salió al día siguiente de la prisión para mujeres de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), tras pasar 15 meses en prisión.

Pasado más de un año desde la salida de Dolores Vázquez de prisión, a 19 kilómetros de Mijas, el 14 de agosto de 2003 en Coín, que también se encontraba en fiestas, desaparece Sonia Carabantes, una joven de 17 años que volvía a su casa sobre las cinco de la mañana después de haber estado en la feria. El camino de vuelta a casa lo hizo acompañada de su amiga, quien a escasos metros de su casa, se despide de ella. Fue justo en ese trayecto, cuando sucedió todo.

Al día siguiente, hallaron cerca de su domicilio tres objetos de la joven - su móvil, un bolso y un zapato - junto a manchas de sangre. El día 20 de agosto en Monda, un municipio malagueño, encontraron su cuerpo bajo unas rocas. Justo después, los forenses constataron que la joven había recibido varios golpes en la cabeza y que había muerto estrangulada.

Según el fallo elaborado posteriormente, el asesino esperó a Carabantes para agredirla y golpearla. La introdujo en el maletero de su coche y la trasladó hasta el descampado donde, desde el interior del vehículo, la desnudó para realizarle tocamientos mientras la golpeaba reiteradamente. Acto seguido, la estranguló con su propia camiseta y ocultó su cuerpo entre rocas.

Pero aquella noche, mientras el asesino cometía el crimen, dejó pistas del delito. Unos testigos aseguraron haber visto un vehículo blanco que circulaba exactamente por esa zona. Días después de encontrar el cuerpo de la menor, los investigadores encontraron restos de ADN en las uñas de Carabantes y una colilla que había sido tirada en la misma escena del crimen. Aunque de primeras este cigarrillo pasaba desapercibido, las autoridades advirtieron que también hallaron uno de la misma marca, Royal Crown, en el descampado donde encontraron a Rocío Wanninkhof, cuatro años atrás.

Los agentes al hacer oficial la hipótesis sobre la posible relación entre ambos casos, el 1 de septiembre del mismo año, ante esta noticia, el abogado de Dolores Vázquez manifestó su esperanza al ver la posibilidad de demostrar la inocencia de su defendida. Los investigadores solo tardaron un par de días en comprobar y confirmar que el ADN de ambas colillas era el mismo y solo podía pertenecer a una persona.

Quince días más tarde, en Alhaurín el Grande (Málaga), a plena luz del día, los agentes de la Policía Nacional entraron en el domicilio de un hombre de origen británico de 38 años cuyo ADN coincidía con el extraído de las uñas de Carabantes con una "fiabilidad del 100%", esa persona era Anthony Bromwich (alias Tony King).

También se reveló que King había trabajado años atrás con Dolores Vázquez en un hotel de Marbella y que en 2001 estuvo como empleado de un bar en la urbanización de El Chaparral, Mijas. Los crímenes presentaban muchas semejanzas, pero durante los interrogatorios, King confesó ante la Guardia Civil que él era el asesino de Rocío Wanninkhof y Sonia Carabantes.

Tras este testimonio, las autoridades españolas trabajaron, bajo mucha presión debido al foco mediático, con la ayuda de la Interpol de Reino Unido para dar con las pruebas que, finalmente, inculparan a Tony King y cerrar el "caso Wanninkhof".

Solo tardaron un par de días, cuando se conoció el comunicado emitido por las autoridades británicas al Ministerio del Interior desvelando el historial delictivo del sospechoso. Tony King, popularmente conocido en Londres como "el estrangulador de Holloway", ya había sido anteriormente condenado por atacar y estrangular a mujeres



para después agredirlas sexualmente, pero no violarlas. Aunque, al parecer, el Interior tenía esta información, puesto que Acebes admitió en 1998 llegó a su departamento el historial de King, quien estaba calificado como "potencialmente peligroso" por las autoridades británicas y lo ubicaban en la Costa del Sol.

Pero en paralelo a la detención de éste, la Policía Nacional también detuvo a Robert Graham, un amigo íntimo al que conoció en prisión. Pues los investigadores siempre sostuvieron que quien arrojó el cuerpo de Wanninkhof tuvo que hacerlo con ayuda para sostener la valla que había, por lo que sería encubridor de los crímenes de las dos jóvenes.

Hay que añadir que, quien fue la mujer del acusado, Cecilia Pantoja, fue quien tras ver por televisión lo ocurrido con Carabantes y enlazar una cosa con otra, denunció a su exmarido. Pues declaró ante el tribunal que la noche de la desaparición de Wanninkhof, King llegó a casa malherido diciendo que había tenido un accidente de coche.

A pesar de que King alegara primero que él fue el único responsable y después cambiar de opinión y señalar a Dolores Vázquez y Graham. En noviembre de 2005 Anthony Bromwich fue condenado por la Audiencia Provincial de Málaga a 36 años de prisión por matar a Sonia Carabantes (23 años por asesinato con alevosía, ocho por agresión sexual y otros cinco años por detención ilegal). Conforme a lo que dice El Confidencial, *"Según el auto, King actuó "sin compasión", como un "obseso", que provocó un "extraordinario" dolor a la joven con tal de satisfacer sus deseos sexuales. En opinión del tribunal, "al proceder a su estrangulación buscó de manera directa el desenlace final"*

En una de las jornadas del juicio, la Guardia Civil dio a conocer que King agredía a las mujeres porque sentía placer y las mujeres eran sus presas. La defensa presentó un recurso de apelación ante el TS que acabó ratificando la condena impuesta un año después.

Justo el día de antes para terminar con el caso Carabantes, el penado recibió el veredicto del jurado por otro juicio celebrado en los mismos tribunales de forma independiente. Se trataba del segundo juicio celebrado por el "caso Wanninkhof" después de que el TSJA anulara la primera sentencia impuesta por la Audiencia de Málaga en 2001. King fue condenado a 19 años de prisión por el asesinato de Rocío Wanninkhof, aunque la sentencia del magistrado recogía que actuó "en compañía de otras personas" que supuestamente le ayudaron a mover el cuerpo y le ofreció el pañuelo, que se encontró, con el que limpiarse la sangre, posiblemente un conocido de la víctima, pero esto nunca se resolvió.

Dolores Vázquez por fin era libre y se retiraron los cargos contra ella, pese que socialmente seguía siendo culpable debido a las sospechas de que hubiera más personas implicadas en el asesinato.

En abril de 2007, y después de que la defensa de King presentara otro recurso, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía confirma la condena contra el acusado. Condena que fue ratificada por el Alto Tribunal, el 14 de septiembre de 2019, agotando la vía judicial del caso.

Actualmente, Anthony Bromwich sigue cumpliendo su condena de 55 años en la cárcel de máxima seguridad de Herrera de la Mancha, Ciudad Real.

Dolores Vázquez tras ser exonerada de toda culpa, denegó la oferta años atrás de 120.000 euros que le ofreció el Ministerio de Justicia, la defensa solicitó una indemnización de cuatro millones de euros por haber pasado 519 días en prisión por un crimen que no cometió y haber sido injustamente condenada.

En 2015, la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS desestimó esta demanda, manifestando que el recurso se había interpuesto por la vía procesal equivocada, pues tras ajustarse al cambio jurisprudencial tanto del Alto Tribunal de 2010 como del Tribunal de Estrasburgo, la nueva doctrina instauró que solo podrá reclamarse en el caso de que no se hubiesen producido los hechos, sin embargo, en el caso de Rocío Wanninkhof sí que se produjeron, aunque no los consumara Vázquez. El TS determinó que la vía adecuada, actualmente, para que admitieran su petición era la destinada al error judicial, que exige obtener previamente una declaración de que existió el error.<sup>68</sup>

Sin embargo, el abogado Pedro Apalategui presentó un recurso de amparo ante TC contra la decisión del Supremo de rechazar la reclamación patrimonial. La defensa expone ante el TC que el fallo del TS ha dejado en una situación de indefensión a Dolores Vázquez, en un "limbo jurídico".

Dicho recurso de amparo recuerda que la reclamación patrimonial de Dolores Vázquez se interpuso ante el Ministerio de Justicia, por primera vez, el 17 de enero de 2006, cuatro años antes del cambio jurisprudencial del Supremo.

Por este motivo, la defensa de Vázquez alega que se le vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva ya que era irrealizable emplear una vía jurídica que no estaba vigente en la primera reclamación patrimonial.

La decisión del Ministerio de Justicia de desestimar la reclamación de Vázquez se produjo en el verano de 2010, y fue recurrida en plazo ante la AN. El cambio en la doctrina sobre las reclamaciones llegó en noviembre de ese año. En 2012, dos años más tarde, la Audiencia Nacional usaba esa nueva doctrina para rechazar la reclamación, en una sentencia donde el TS ya afirmó el pasado verano.

---

<sup>68</sup> Periódico El Mundo. Día 15 de octubre de 2015, por Marta Sánchez Esparza. *"La defensa de Dolores Vázquez aduce ante el TC que se la deja en un <limbo jurídico>"*

<https://www.elmundo.es/andalucia/2015/10/15/561f793746163f83658b45b3.html>

Según defendió Apalategui, Vázquez estaría “atada de pies y manos” porque los plazos de la vía procedimental que se le señala como válida habrían concluido.

Dolores Vázquez se refugió en Reino Unido unos años, para escapar de la bulla mediática hasta finalmente volver a España y asentarse en A Coruña. Muchos de sus vecinos saben quién es y lo que ocurrió, pero para ellos es Loli.<sup>69</sup>

## 2. Sentencias.

### - Primera sentencia condenatoria

La Audiencia Provincial de Málaga en procedimiento del tribunal del jurado condena a Dolores Vázquez como autora del delito de asesinato de Rocío Wanninkhof a la pena de quince años de prisión y a que indemnice a los herederos de la víctima a la cantidad aproximada de 108.000 euros (18.000.000 de pesetas) más los intereses legales, el 25 de septiembre de 2001.<sup>70</sup>

En los antecedentes de hecho primero, se cita textualmente “... se celebró el juicio oral con la práctica de las pruebas propuestas por las partes que habían sido admitidas y las propuestas y admitidas en dicho acto”.

Como instrumentos probatorios (fundamentos de derecho segundo) podemos contar con la documental obrante de folios, la testifical de Alicia Hornos y la del agente de la Guardia Civil, periciales del psicólogo del Centro Penitenciario de Alhaurín de la Torre y de los médicos forenses testifical de Encarnación L. M, Antonio A. G e Hilaria H. L, así como la propia declaración de la acusada, los Agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que practicaron las Inspecciones Oculares en el lugar de los hechos y en el de la aparición del cadáver, la pericial forense y documental del duplicado de Telefónica de la llamada desde el domicilio de la acusada al de M<sup>a</sup> del Mar T. G.

Tal repertorio probatorio consiguió convencer al Tribunal del Jurado, además de haber proporcionado los indicios, contradicciones de la acusada, razonamientos y deducciones lógicas, conclusiones a las que llegaron los Agentes Policiales que llevaron la investigación y además elementos que según las reglas de la “sana crítica” les ha permitido deducir la autoría de la acusada.

En los hechos probados, con arreglo al veredicto emitido por el Tribunal del Jurado, la acusada Dolores Vázquez culpaba a Rocío de la ruptura sentimental con su madre, Alicia. Entonces, incitada por el odio, al encontrársela cuando salió a pasear por los alrededores de su casa el 2 de octubre de 1999, entre ambas hubo una discusión que hizo que Dolores

---

<sup>69</sup> Periódico El Confidencial. Día 10 de noviembre de 2021, por Sandra Escobar. “Quién es Dolores Vázquez”. La víctima del error judicial que marcó el caso Wanninkhof – Carabantes” [https://www.elconfidencial.com/espana/2021-11-10/quien-es-dolores-vazquez-caso-wanninkhof\\_2711255/](https://www.elconfidencial.com/espana/2021-11-10/quien-es-dolores-vazquez-caso-wanninkhof_2711255/)

<sup>70</sup> AP de Málaga. Sentencia núm. 7/2001 de 25 septiembre. ARP 2002/290.

le propinase el primer golpe a Rocío produciéndole una hemorragia. Fue ahí cuando Dolores aprovechó la indefensión de Rocío para darle una puñalada en el pecho a la joven, la cual emprendió la huida.

Así pues, los hechos que el tribunal del Jurado declaró como probados son legalmente constitutivos de un delito de asesinato previsto y tipificado en el art.139 inciso primero párrafo 1º del CP., según los fundamentos de derecho de la sentencia. Pues la acusada aprovechó el factor sorpresa y la indefensión para agredirla con la intención evidente de producirle la muerte, ya que le causó una puñalada de frente en el pecho a la altura de la zona precordial.

Además, toda persona criminalmente de un hecho punible lo es también civilmente y de las costas procesales causadas. Como la víctima no dejó familiares a su cargo, se cifró como cantidad a abonar en concepto de indemnización la de 18 millones de pesetas, destacándose la intervención relevante de la Acusación Particular cuyas costas procesales han de ser abonadas por la acusada, conforme a los artículos 239 y 240 LECrim.

Finalmente, por el Ilmo. Sr. Magistrado Presidente del Tribunal del Juzgado, dictó sentencia en la que, recogiendo el veredicto, Dolores Vázquez es condenada como autora criminalmente responsable de un delito de asesinato ya definido, en la persona Rocío Wanninkhof, a la pena de quince años y un día de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la pena y al pago de las costas procesales, incluidas las de acusación particular al haber sido relevante, así como a la indemnización de los herederos de Rocío.

Incluso se indicó que se podía interponer recurso de Apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de diez días desde la última notificación a las partes.

#### - **Recurso de apelación.**

La acusada interpuso recurso de apelación contra la anterior Resolución. El TSJA estimó el recurso y anuló la Sentencia y el veredicto del Jurado y ordenó la devolución de la causa de la Audiencia Provincial de Málaga para la celebración de un nuevo juicio, con distinto Tribunal de Jurado.<sup>71</sup>

Aunque hay que apreciar que tanto Dolores Vázquez como la acusación particular interpusieron recursos, el recurso de la acusación particular se declaró desierto por el Auto de fecha de 26 de noviembre de 2001, así como supeditado respecto del mismo planteado por el MF, por personarse ante la Sala fuera del plazo legal.

---

<sup>71</sup> TSJA (Sala de lo civil y Penal) Sentencia de 1 febrero 2002. ARP 2002/50

El día 29 de enero de 2002, se señaló la vista. La representación procesal de la acusada, Dolores Vázquez, fundamentó el recurso de apelación interpuesto por dos motivos de impugnación que hallan cobertura legal, primero (apartado a) del artículo 846 bis c) LECrim), el quebrantamiento de normas y garantías procesales por falta de motivación, tanto en el veredicto como de la sentencia dictada en la instancia, y después (apartado e) del artículo 846 bis c) LECrim), la vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

- En el apartado a) del artículo 846 bis c) LECrim *“Que en el procedimiento o en la sentencia se ha incurrido en quebrantamiento de las normas y garantías procesales, que causare indefensión, si se hubiere efectuado la oportuna reclamación de subsanación. Esta reclamación no será necesaria si la infracción denunciada implicase la vulneración de un derecho fundamental constitucionalmente garantizado”*
- En el apartado e) del artículo 846 bis c) LECrim *“Que se hubiese vulnerado el derecho a la presunción de inocencia porque, atendida la prueba practicada en el juicio, carece de toda base razonable la condena impuesta”*

Sin embargo, en la Vista de la Apelación, la dirección letrada de la recurrente planteó la posibilidad de que la Sala altere el orden de los motivos impugnativos, de modo que, en primer lugar se analice el apartado e) y, solo en el caso de que dicho motivo no sea estimado, se pasa a examinar el motivo del apartado a), ya que, a su juicio la vulneración del derecho a la presunción de inocencia se produce con anterioridad al quebrantamiento de normas y garantías procesales.

Tal planteamiento deformaba el sistema que diseña el artículo 846 bis c) LECrim, en el que el recurso de apelación tiene unos motivos legalmente tasados y para su formulación han de observarse. Por eso, una vez formulados, en el escrito de interposición del recurso, los motivos de impugnación descritos, a la defensa de la acusada no le quedó otra opción que renunciar al motivo del apartado a) para que el Tribunal pudiera analizar con carácter previo el apartado e).

Pues, de admitir la alteración que se propuso en la Vista, se estaría usurpando por la Sala una función de la exclusiva competencia del Tribunal del Jurado, con toda la significación democrática que ello supone. Y es que la LECrim prevé que, de haberse producido indefensión por quebrantamiento de forma y de las garantías procesales, el juicio se repita, como con meridiana claridad impone el artículo 846 bis f) LECrim, sin que el Tribunal *“ad quem”* pueda suplantar esa función al no estar a su disposición la posibilidad de reparar tales quebrantamientos.

Pues bien, en el marco del primer motivo impugnativo (falta de motivación del veredicto), introdujo la recurrente dos submotivos, que debían ser examinados separadamente.

Es preciso recordar que la obligación de que el acta de votación (artículo 61.1 d) LOTJ) se incluya en el apartado en el que los Jueces legos expresen los elementos de convicción que han sido atendidos para realizar las declaraciones de los tres apartados precedentes (hechos que han encontrado probados, hechos que no han estimado probados y afirmación de culpabilidad o inculpabilidad del acusado), se explica en la propia Exposición de Motivos de la LOTJ, porque la exigencia constitucional de motivación no se satisface solo con indicar lo que se haya tenido por probado.

Además, no es posible obviar que la motivación del Veredicto tiene su base en la propia articulación secuencial del objeto del veredicto de que ha partido la LOTJ en su artículo 52, estructurando las diversas cuestiones que han de someterse a la consideración de los miembros del Tribunal Popular y que son trasunto de las alegaciones fácticas de las partes incorporadas a sus escritos de acusación y de defensa.

Pese a esto, en el supuesto que se enjuicia resulta que el Jurado consignó a través de las escuetas afirmaciones que sobre la prueba de los hechos se contienen en el apartado 4º del acta del veredicto, los elementos de convicción a que había atendido, pero no precisó los particulares de cada uno de los elementos probatorios a los que concedió la relevancia necesaria para atender como probados los hechos que sí declaró.

La falta de motivación del veredicto y de la Sentencia, en la medida que implicó la existencia de defectos relevantes que impiden a las partes conocer, por un lado, los elementos probatorios concretos que tomaron en consideración los Jueces legos, y por otro, cuáles han sido las razones que han llevado al Magistrado- Presidente a decidir que la prueba obtenida debidamente valorada por aquellos desvirtuaba el derecho a la presunción de inocencia de la acusada, es determinante la declaración de nulidad del veredicto, de la sentencia y del juicio, que es precisamente, como mostraron al inicio de la fundamentación jurídica de la presente resolución el pronunciamiento perseguido en su escrito de interposición por la representación procesal de la condenada en la instancia, dado el modo en que construyó su recurso de apelación. Tal pronunciamiento, sin embargo, impidió examinar el segundo motivo de apelación invocado relativo a la presunta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, debiendo proceder a la estimación del recurso conforme determina el artículo 846 bis f) LECrim, a la devolución de la causa a la Audiencia para la celebración de nuevo juicio, con Jurado y Magistrado – Presidente distintos.

Así pues, el TSJA, el 1 de febrero de 2002, anuló la sentencia. Cito expresamente, *“Que estimando como estima el recurso de apelación interpuesta por el Procurador de los Tribunales don Fernando M. M., en nombre y representación de doña Dolores V. M., contra la Sentencia dictada, en fecha 25 de septiembre de 2001, por el Ilmo. Sr. Magistrado- Presidente del Tribunal del Jurado, en el ámbito de la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga, en causa seguida contra la referida apelante, por un delito de asesinato, debe anular y anula la referida Sentencia y el veredicto del Jurado, y, en su virtud, debe ordenar y ordena la devolución de la causa a la Audiencia Provincial indicada para la celebración de nuevo*

*juicio, con distinto Tribunal de Jurado, declarando de oficio las costas de esta segunda instancia"*

Asimismo, una vez firme y devueltos los Autos originales, puede dictarse por la Sala Segunda del TS, con remisión del correspondiente oficio para ejecución y estricto cumplimiento de lo definitivamente resuelto.

- **Última sentencia y absolución.**

Contra la anterior Resolución, la acusación particular y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso de casación. El TS declaró no haber lugar a los recursos, a 12 de marzo de 2003.<sup>72</sup>

La acusación particular basó su recurso en los siguientes motivos de casación:

Primero. Infracción de Ley de amparo del artículo 849.1 LECrim, pro indebida aplicación del artículo 61.1 d) LOTJ.

Segundo. Al amparo del artículo 852 LECrim por infracción del precepto constitucional con sede procesal en el artículo 5.4 LOPJ, por vulneración de la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución Española.

El MF basó su recurso de casación, al amparo del artículo 849.1 LECrim y el artículo 5.4 LOPJ en la aplicación indebida del artículo 120.3 CE en lo referido a la motivación de sentencias, en lo relación con el artículo 24 del mismo texto normativo, en la parte que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, y en relación también con el artículo 61.1 d) LOTJ.

Así pues, *"Instruidos los recurrentes entre sí de los recursos interpuestos y de ambos la parte recurrida ésta se ha opuesto a los mismos y los recurrentes se han adherido recíprocamente a los recursos formulados por cada uno de ellos; la Sala los admitió, quedando conclusos los autos para señalamiento de vista cuando por turno correspondiera"*, es decir, en realidad se está ante un único motivo, pues lo que en ambos casos se denuncia es la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de las acusaciones, debido a que la Sala de lo Civil y Penal del TSJA, cuando anuló la sentencia del Tribunal del Jurado, no tuvo en cuenta que la actuación de éste al pronunciar el veredicto y explicar su convicción fue la legalmente exigible, según el artículo 61.1 d) LOTJ.

El TSJA indicó que *"el veredicto de culpabilidad no se fundamenta en pruebas directas sobre la autoría de la acusada, sino que, por el contrario, aparece basado en una prueba indiciaria o de inferencias, junto a la prueba de contraindicios, lograda por la falta de verosimilitud de la coartada o versión de los hechos ofrecida por la misma acusada"*. Y siendo así, se habrían incumplido las exigencias de tratamiento de esa clase de prueba,

---

<sup>72</sup> TS (Sala de lo Penal) Sentencia núm 279/2003 de 12 marzo. RJ 2003/2576

puesto que no se concretan los tomados por el Jurado como hechos – base o indicios ni se razona sobre la forma en que, a partir de ellos, se llega a la conclusión de que lo realmente sucedido es lo que consta en el relato de los hechos.

A tenor de lo expuesto, es claro que la cuestión suscitada tiene que ver con la motivación, tanto del veredicto como de la sentencia del Tribunal del Jurado, lo que hace una breve referencia al alcance imperativo del artículo 120.3 CE, "*Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública*", en general y por todo lo que se refiere al tribunal popular.

Este precepto muestra la importancia de la motivación de las sentencias, donde "motivar", es explicar las razones de la decisión, responder a la pregunta sobre el por qué de lo resuelto.

El TC ha expuesto que el deber de que se trata es sobre la razón de ser en la constitucional interdicción de la arbitrariedad en el ejercicio de los poderes públicos (artículo 9.3 CE), del judicial, en este caso; y persigue una doble finalidad: posibilitar un eficaz control de las resoluciones judiciales a través del sistema de recursos, y permitir al ciudadano tomar conocimiento de las razones de la decisión que pueda afectarle. La misma alta instancia, refiriéndose a las sentencias penales, ha explicado que la motivación debe abarcar tanto la determinación de los hechos como la calificación jurídica.

También el TC para que la prueba llamada de indicios pueda entenderse válidamente obtenida, ha reclamado que los hechos básicos estén completamente acreditados y que entre éstos y el que se trata de probar exista un enlace preciso y directo. Añadiendo que la motivación ha de acentuarse por la carga de subjetivismo que grava este tipo de discursos.

El deber de motivar, es decir, de razonarlas, exteriorizando el por qué de lo decidido en materia de hechos, es una implicación necesaria del principio de presunción de inocencia (artículo 24.2 CE) como regla general de juicio. Este, por condicionar la legitimidad de la condena a la existencia de prueba de cargo válidamente obtenida, impone a los tribunales que, al razonar sobre el material probatorio, hagan un esfuerzo por mantenerse siempre dentro del campo de lo motivable, pues la racionalidad del mismo es garantía esencial y "*sine qua non*" de la calidad de esa actividad cognoscitiva que es en enjuiciamiento y de su resultado.

En el caso de juicios con jurado, la decisión en materia de hechos incumbe a éste exclusivamente; y con la decisión, también el deber de motivar (artículo 120.3 CE), entendiéndolo de la forma que acaba de expresarse.

El artículo 61.1 LOTJ precisa ese imperativo exigiendo a los jurados que fijen los "*elementos de convicción*" y que expliquen de forma sucinta "las razones" por las que entienden que determinados hechos han sido probados o no probados. Pues, en la sentencia condenatoria, el sintagma "*hechos probados*" designa a los que fueron objeto de



la acusación, cuando se acrediten como ciertos, se entiende que realizan en concreto un supuesto abstractamente previsto por el legislador como delito.

Tal es lo que impone la Ley al Jurado con total claridad cuando le obliga a relacionar los elementos de convicción y a explicar las razones de haber tenido unos hechos probados. En un caso como este, será preciso individualizar los datos probatorios susceptibles de consideración a tenor del resultado de la prueba; y decir por qué de ellos se sigue la convicción de que los hechos ocurriendo de una determinada manera y no de otra. La identificación de los "elementos de convicción" ha de darse con el imprescindible detalle y no ser meramente ejemplificativa; y la "explicación" de las "razones" puede ser breve, pero debe producirse sin dejar duda de que las mismas existen como tales y están dotadas de seriedad suficiente.

A tenor de estas consideraciones, el veredicto del Jurado en este caso careció de motivación, puesto que no relaciona los "*elementos del convicción*" tenidos en cuenta y solo contiene un catálogo de los medios de prueba, que nada explica. La referencia a lo declarado por A, B, C, D..., es como una remisión, imprecisa y global, a la testifical, o a lo sucedido en el juicio. De manera que ni siquiera teniendo acceso al acta del mismo, alguien ajeno al jurado, podría formarse una idea de lo que éste ha querido decir al expresarse de tal modo.

Hay que sumarle que, al no existir testigos presenciales de la muerte de la víctima ni de la ulterior manipulación del cadáver, los testimonios escuchados por el Jurado no guardaron relación directa con esos hechos, sino que únicamente pudieron aportar información muy indirecta al respecto. Es por lo que el Jurado tendría que haber concretado qué de lo dicho por cada uno de los testigos y peritos le sirvió para, razonadamente, poner la acción delictiva a cargo de la acusada, y por qué. Podría haberlo hecho con un discurso sencillo, como los que emplearía cada uno de los miembros del tribunal en el caso de ser interrogado oralmente. Pues bien, lo menos que declama la garantía de motivación, a tenor de lo que dispone el artículo 61.1 d) LOTJ es ese grado de exteriorización elemental de la valoración de la misma.

El TS es consciente de las dificultades que el Jurado plantea en el ámbito de la valoración de la prueba y de la motivación de la sentencia, sobre todo cuando se trata de cursos probatorios particularmente complejos. Y así se ha pronunciado a favor, en distintas ocasiones, de una modulación de la exigencia impuesta por el imperativo del artículo 120.3 CE, (SSTS 514/2002, de 10 de febrero de 2003, 1069/2002, de 7 de junio [RJ 2002, 6614], 384/2001, de 12 de marzo [RJ 2001, 1934] y 1240/2000, de 11 de septiembre [RJ 2000, 7462]). Pero ésta no puede situarse por debajo del mínimo consistente en la identificación de los concretos elementos de prueba tenidos en cuenta para dictar la sentencia condenatoria; acompañando ese sencillo inventario con una explicación siquiera elemental del por qué de la atribución a aquéllos de un determinado "*valor convictivo*", como modo de acreditar que la valoración no fue arbitraria. En efecto, la individualización y la atribución de un valor exculpativo o de cargo es una tarea personalísima e ineludible

del Jurado en tanto que juzgador. Y el conocimiento, de esos elementos y de la apreciación que han merecido es lo único que puede permitir al Magistrado – Presidente fundar la sentencia con el necesario rigor, dotándola de coherencia y de suficiente calidad explicativa; y a los afectados a formar criterio acerca de la misma.

*“El TSJA reprocha en su sentencia al Magistrado – Presidente del Jurado el incumplimiento de la prescripción del artículo 70.2 LOTJ, ya que se limitó a asumir el pronunciamiento del tribunal popular, en sus propios términos. Así pues el TS le da la razón al TSJA, puesto que al resultar evidente que el tenor de éstos no le permitían construir una sentencia dotándola de motivación suficiente, debió devolver el veredicto, explicando al Jurado, si antes no lo había hecho, que no bastaba catalogar las fuentes de prueba, sino que era necesario, como ya se ha dicho anteriormente, concretar los “elementos de convicción” obtenidos de cada una de ellas y explicar las razones por las que a partir de esa base había tenido unos hechos como probados.”*

Y no podía ser de otro modo, puesto que el Magistrado – Presidente, pues no integra el Jurado, no enjuicia hechos y tampoco participa de la formación de la decisión en la materia, sobre la que, por tanto, al redactar la sentencia, no puede aportar otros elementos de convicción ni otras razones que las que el Jurado exteriorice; ni suplir a éste en ese cometido indelegable, como no fuera para ilustrar sobre alguna inferencia que, por su obviedad y a la vista del contenido del veredicto, no dejase lugar a dudas.

Para concluir, el TS desestimó los recursos de casación por infracción de Ley y de precepto constitucional interpuestos por la acusación particular y por el MF contra la sentencia del TSJA, el 1 de febrero de 2002, dictada en la causa seguida contra Dolores Vázquez por delito de asesinato.

#### - **Responsabilidad patrimonial**

Dolores Vázquez fue detenida el día 7 de septiembre de 2000 como autora del delito de asesinato de Rocío Wanninkhof, permaneciendo en prisión hasta el 8 de febrero de 2002, por resoluciones del Juzgado de Instrucción nº6 de Fuengirola y del TSJA.<sup>73</sup>

Por sentencia de la AP de Málaga, Tribunal del Jurado, el 25 de septiembre de 2001 fue condenada a la pena de quince años y un día de prisión, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la pena y al pago de las costas procesales incluidas las de acusación particular al haber sido relevante, así como a que indemnizara con 18 millones de pesetas, actualmente son aproximadamente 108.182 euros, a los herederos de la joven Rocío Wanninkhof.

---

<sup>73</sup> AN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª). Sentencia de 16 octubre 2012. RJCA 2012/751

Por sentencia de 1 de febrero de 2002 del TSJA se anuló la anterior sentencia señalada, así como el veredicto del jurado por falta de motivación, ordenando la devolución de la causa a la AP para la celebración de un nuevo juicio.

Posteriormente, cuando se encontró al verdadero autor del delito de asesinato y ser condenado a una pena de 19 años de prisión, inhabilitación absoluta para todo cargo público aunque sea electivo, prohibición de acercarse en cualquier forma a la familia de Casilda durante cinco años y a indemnizar a las víctimas.

Dicho esto, la perjudicada, Dolores Vázquez, tramitó una solicitud de reclamación patrimonial de la Administración de cuatro millones de euros como consecuencia del funcionamiento de la Administración de Justicia y de los servicios dependiente del Ministerio de Interior. El Ministerio de Presidencia dictó la resolución de 9 de junio de 2010, denegando la indemnización solicitada por la actora, que es el objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

La recurrente alega que son de aplicación los artículos 292 a 297 de la LOPJ, referentes a la responsabilidad patrimonial del Estado por el anormal funcionamiento de la Administración de justicia, y en concreto, el art.294.1 de dicha norma. Conforme a la interpretación del TS, la actora tiene derecho a ser indemnizada, pues, aunque no ha existido Auto de sobreseimiento libre ni Sentencia absolutoria, es suficiente a estos efectos el Auto de 20 de enero de 2005, mediante el cual se decreta el sobreseimiento provisional de la causa en relación con la demandante. Se añade, que tras la Condena de Tony King como autor de la muerte de Rocío Wanninkhof, la actora nunca podrá ser condenada como autora de unos hechos de los que ha ya sido condenada otra persona, hallándonos ante la presencia de la llamada inexistencia subjetiva, por lo que concurre el supuesto de hecho para la aplicación del artículo 294 LOPJ.

En virtud de lo expuesto, se solicita una indemnización de cuatro millones de euros más intereses legales desde la reclamación inicial. Una parte de la reclamación constaría de lo no percibido por los 17 meses y un día que la actora estuvo en prisión preventiva, salarios dejados de percibir, las cuotas de la hipoteca... y otra parte se solicita por daños morales. Se alega que no existe cuantía de dinero capaz de resarcir todo el daño causado y tampoco para restituir a la actora a su situación anterior. Se destaca la transparencia mediática de los hechos, el que el honor de la recurrente, cito literalmente, "*resultó pisoteado*" por los medios de comunicación que se ocuparon de retransmitir todo el proceso también es cierto que se trata de una consecuencia directa del anormal funcionamiento de la Administración de justicia, pues si hubiese actuado normalmente, la actora no hubiese sido acusada de asesinato, condenada por ese delito y soportado la acusación como autora de un asesinato durante cinco años.

Sin embargo, el Abogado del Estado alega que se abandona la interpretación extensiva del art.294 LOPJ conforme a la Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2010 (RJ 2010,8628), en cuanto queda descartada la posibilidad de

argumentar la llamada inexistencia subjetiva y de ningún modo se puede acreditar la inexistencia del hecho imputado. Se añade que, solo en su caso, le corresponderían a la actora una suma de 62.280 euros por los días que estuvo en prisión, no estando justificados los daños morales.

Aún así, la Constitución Española después de recoger en el artículo 106.2 el principio general de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de los servicios públicos, contempla de manera específica en el artículo 121 la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de la Administración de Justicia. El Título V del Libro III de la LOPJ desarrolla en los artículos 292 y siguientes al referido precepto constitucional, recogiendo dos supuestos genéricos ya citados de error judicial y funcionamiento anormal de la Administración de justicia, e incluyendo un supuesto específico de error judicial en el artículo 294, relativo a la prisión preventiva seguida de absolución o sobreseimiento libre por inexistencia del hecho.

El reseñado artículo 294 dispone lo siguiente:

*"1. Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos **por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa** haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.*

*2. La cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido.*

*3. La petición indemnizatoria se tramitará de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior"*

Para la actora, si bien la causa contra ella se ha sobreseído provisionalmente, tendría que ser dicho sobreseimiento suficiente para que se encuentre dentro del ámbito de aplicación del artículo 294 de la LOPJ, si tenemos en cuenta que el juicio por el que se declaró la culpabilidad de aquella fue declarado nulo y, posteriormente, se ha condenado por los hechos que se le imputaban a otra persona. Es decir, lo que está planteando la recurrente es que en su caso se podría equiparar el sobreseimiento provisional libre.

Por tanto, se tendría que analizar si el sobreseimiento provisional de las actuaciones penales en relación con la aquí recurrente podría tener la consideración de un sobreseimiento libre.

La interpretación extensiva actual que el TS expone conforme el artículo 294 de la LOPJ es que solo tiene cabida la *"inexistencia objetiva"* ya que la interpretación y aplicación del indicado precepto ha de mantenerse dentro de los límites y con el alcance previsto por el legislador. Como ya hemos indicado al principio, el artículo 294 de la LOPJ contempla un supuesto específico de error judicial, que no está sujeto a la previa declaración judicial del mismo exigida con carácter general en el artículo 293 de la LOPJ,

configurando un título de imputación de responsabilidad por el funcionamiento de la Administración de Justicia, consistente en la apreciación de error judicial en la adopción de la medida cautelar de prisión provisional, que el legislador entiende que se revela cuando la resolución penal de absolución o sobreseimiento libre se produce "*por inexistencia del hecho imputado*" y no de manera genérica o en todo caso de absolución o sobreseimiento libre.

Pues bien, siendo clara la improcedencia de una interpretación del precepto como título de imputación de responsabilidad patrimonial en todo supuesto de prisión preventiva seguida de una sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre y descartada la posibilidad de argumentar sobre la inexistencia subjetiva, no se ofrece a la Sala otra solución que abandonar aquella interpretación extensiva del artículo 294 de la LOPJ y acudir a una interpretación estricta del mismo, en el sentido literal de sus términos, limitando su ámbito a los supuestos de reclamación de responsabilidad patrimonial con apoyo en sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre "*por inexistencia del hecho imputado*", es decir, cuando tal pronunciamiento se produzca porque objetivamente el hecho delictivo ha resultado inexistente.

En consecuencia, la AN desestimó el recurso contencioso-administrativo y la parte actora interpuso un recurso de casación contra la Sentencia, cito "*Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por.... contra la Orden de 9 de junio de 2010 del Ministerio de la Presidencia, por la que se resuelve la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia del funcionamiento de la Administración de Justicia y de los servicios dependientes del Ministerio del Interior, declaramos la citada resolución conforme a derecho; sin hacer expresa imposición de las costas procesales.*

*Hágase saber a las partes que contra esta Sentencia cabe interponer recurso de casación en el plazo de diez días hábiles a preparar ante esta Sala.*

*Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."*

Interpuesto el recurso de casación por la actora, el TS declara no haber lugar al recurso, con expresa imposición de las costas a la parte recurrente.<sup>74</sup>

Aunque a la vista de este planteamiento del debate, es necesario señalar que la decisión de la Sala de instancia no comporta en modo alguno rechazar que la situación por la que ha pasado la recurrente por el devenir de la causa criminal no pudiera ser objeto de resarcimiento, lo que ha declarado es que no procede acceder a esa reclamación por la vía especial que se contempla en el artículo 294.2 de la LOPJ por haber sufrido prisión preventiva, porque tales supuestos y conforme a la jurisprudencia que se recoge en la sentencia, que es la correcta, la exclusión de una previa y necesaria constatación de una

---

<sup>74</sup> TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) Sentencia de 21 julio 2015. RJ 2015/3346.

actuación constitutiva de error judicial, que es la regla general del artículo 293, solo puede ser obviada cuando, tras haber sufrido dicha medida cautelar penal se hubiera declarado en sentencia o en auto de sobreseimiento libre, la inexistencia del hecho. Y no es ese el caso de autos, en que el hecho existió, como se razona en la sentencia. Lo que no puede aceptarse, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal es que esa inexistencia pueda extenderse a supuestos en el que al momento de presentarse la reclamación; el hecho típico se consideraba acreditado.

## V. ENTREVISTAS

Para saber si el Tribunal del Jurado cumple su función y es efectivo en la práctica, veamos que opinan tres personas diferentes con oficios diferentes haciéndoles las mismas preguntas.

Empezaremos por saber qué opina una ciudadana lego (no revelaremos su nombre para preservar su anonimato, así que la llamaremos AAA) que participó como miembro del Jurado en un juicio sobre un homicidio. En segundo lugar, entrevisté a Leonardo Muñoz Vázquez, Subinspector de policía y Doble Graduado en Derecho y GAP. Y por último, pero no menos importante, fue un placer entrevistar a Rocío Martín Ríos, Fiscal de la Audiencia Provincial de Sevilla.

La primera pregunta que les hice fue; **Ya que hay jurado popular en casos penales, ¿cree que también debería haberlos en los civiles?**

AAA cree que en los casos de tráfico sí debería porque hay más gente que puede tener un juicio de tráfico, al ser una cosa más cotidiana, por lo que la gente tiene más referencias que respecto a un homicidio, por el conocimiento de la materia en sí.

Leonardo Muñoz respondió que como policía no había participado en ningún proceso civil. Pero como jurista exponía que podía ser una opción, ya que se usa en el Derecho Anglosajón y sin duda, algunos temas civiles tienen bastante menos relevancia para las personas ya que como citó *“se puede perder dinero, que es malo, pero perder la libertad es bastante peor”*

Rocío Martín afirma que no se ha planteado nunca jurado en orden Civil porque las cuestiones son más técnicas, jurídicamente más complejas. Se ha acotado a ciertos delitos porque se ha entendido que son más accesibles al entendimiento popular.

Segunda pregunta; **¿No tienen realmente ningún contacto con el exterior los miembros del jurado?**

AAA asegura que solo en el veredicto final.

Leonardo Muñoz afirma que en los casos de homicidios o los relativos a los delitos contra la Administración, tienen contacto con el exterior y mucho. Pues son asuntos que llena los medios de comunicación y es muy difícil no quedar influenciado por estos. Como ejemplo pone el caso de Dolores Vázquez, *"a la que un jurado popular la encontró culpable sin absolutamente nada que se pareciese a una prueba. Los poquísimos indicios no cumplían nada los criterios del Tribunal Supremo para aplicarlos. Llegaron al juicio con la conclusión sacada porque la habían visto en los medios"*

Rocío Martín responde que, en realidad, no se puede controlar que no tengan contacto con el exterior. Se recaban los móviles, pero dando por hecho que sólo llevan uno. Si llevarán escondidos teléfonos, auriculares, tablets... no se sabría. De igual forma, no hay policías en el hotel donde se hospedan para controlar que no bajen a recepción o cojan un periódico.

Tercera pregunta; **¿Por qué los casos penales con alguna agresión sexual se excluyen del juicio con jurado?**

AAA cree que no puede excluirse, ya que, por ejemplo, en un homicidio, normalmente, la muerte no es causada por una agresión sexual, sino que sería una agravante. No tiene diferencia al morir igualmente.

Leonardo Muñoz, esta vez, acudiría a los debates que tuvieron los legisladores sobre este punto cuando elaboraron la ley ya que no conoce los criterios usados para elegir los 10 delitos que se sustancian a través de esa institución.

Rocío Martín responde que cuando un delito de agresión sexual se acompaña de otro que sea competencia del jurado, el jurado conoce todo. No se atribuyen de forma separada, quizás por el gran número de casos que hay de contenido sexual que daría lugar a muchos más jurados, complejos de montar y caros

Cuarta pregunta; **¿Cree que el veredicto debería ser revisado antes por un Juez a modo de consulta para la sentencia, en vez de que sea el veredicto el que constituya la sentencia?**

AAA responde que debería ser revisado o al menos consensuado con un juez, algo mixto.

Leonardo Muñoz manifiesta una rotunda negativa a que el veredicto sea revisado a modo de consulta por un Juez, defiende que si se ha confiado en esta institución para decidir sobre temas tan delicados, debe hacerse hasta el final. Pues antes existe una Instrucción que debe dejarlo todo preparado para el acto del juicio oral, asimismo hay un Magistrado – Presidente para velar por la legalidad del proceso.

Rocío Martín manifiesta que la ley del jurado prevé que el veredicto sea revisado por el magistrado presidente para que no haya omisiones, incongruencias... Se les devuelve si no es correcto para su corrección. Después de tres veces, se disuelve el jurado si no llegan a corregir. Lo que no se puede cuestionar es el sentido del fallo, sin que no esté fundamentado, no respondan a lo que se preguntan o no tenga sentido.

Quinta, y última, pregunta; **¿Cree que realmente sirve el jurado popular?**

AAA, esta vez, afirma que es otro punto de vista distinto, por lo que sí sirve. Pero también piensa que tiene que ser consensuado porque su punto de vista como ciudadano y sin un conocimiento de las leyes, es importante. Ya que en la mayoría de los casos es distinto al de un juez.

Ella apuesta por un jurado mixto, el llamado jurado escabinado, ya que tendría los dos enfoques y así podría llegarse a un veredicto más completo y exacto.

Leonardo Muñoz, no cree que sirva esta institución pues es una institución importada del Derecho Anglosajón y con el pretexto de la participación ciudadana en la Administración de Justicia. Él hace una comparación cuando dice *"Es como si me hacen a mí participar en un asunto médico careciendo de la más mínima formación"*

Aún así, por el contrario, los recursos a instancias superiores suelen solventar las cosas que hayan podido fallar con ese método.

Pues, declara que, hay que tener en cuenta que los propios americanos rehúsan ir a juicio con jurado. Procuran por todos los medios llegar a un acuerdo previo. Aunque a veces esto lleva a injusticias enormes (si te declaras culpable tras un año de cárcel sales a la calle, si vas a juicio pediré cadena perpetua...) En la mayoría de estados de EEUU más del 90% de los casos no van a juicio, hay acuerdo previo.

Finalmente en las conclusiones que él expone, cuenta que como policía le afecta muy poco que decida un jurado o un Juez. Pues su trabajo se hace en la fase de instrucción bajo la dirección de un Juez o de un Fiscal, pues son grandes profesionales con infinidad de conocimientos. El juicio para los policías se limita a contestar una serie de preguntas, en muchos casos, bastante rutinarias, pues su tarea quedo hecha anteriormente

Sin embargo, desde su punto de vista como jurista, le parece un disparate aunque se haya convertido en algo habitual en nuestra sociedad.

Rocío Martín, a su juicio, expone que solo sirve para calmar el sentir popular de que participa en la justicia. Es un proceso lento, carísimo para el Estado en el que resulten personas legas en derecho que son muy influenciables y que no perciben matices que los magistrados sí. Un Tribunal Colegiado somete a votación el fallo de los asuntos sin dejar en manos de un solo Juez la decisión. Con eso bastaría para minimizar los errores.



A modo de recapitulación, podemos observar cómo estas tres personas tienen criterios diferentes sobre todas las preguntas realizadas. Son cinco preguntas básicas y aun así hay disparidad de opiniones, por lo que podemos pensar que a la hora de buscar una solución a una pregunta más compleja en el ámbito de esta materia, todavía habría más clases de opiniones tanto de un extremo como de otro. Aún así, todas son válidas y correctas, ya que cada uno expone su manera de percibir el derecho y sus conocimientos sobre ello.

## VI. CONCLUSIONES

Empezaré a exponer mis opiniones en orden a la estructura del trabajo para así llevar una afinidad con éste.

1.- En cuanto al Caso Wanninkhof, Dolores Vázquez ya estaba condenada aún sin pasar por un jurado popular, debido a la repercusión que tuvo este caso en toda España, todo el mundo tenía una opinión, y desgraciadamente, la mayoría se inclinaba hacia su culpabilidad. Además, también influyó que fuera homosexual, pues para aquellos entonces, y no tan entonces, estaba muy mal visto. Hecho que agravaba aún más para la sociedad su situación de culpabilidad.

En casos como éste, vemos como las personas se dejan llevar por las emociones, cosa que un Tribunal, aunque las tenga, tiene que prescindir de ellas y ser objetivo respecto al asunto que se le plantea, sea mediático o no. En este caso no había pruebas claras, todas eran inciertas, solo había indicios. Este matiz referido a las pruebas objetivas e indicios es algo que solo distingue un Tribunal, un juez, pues tiene que desempeñar bien su trabajo y no estar influenciado bajo ningún tipo de creencia o pensamiento, solo puede juzgar con pruebas fehacientes. Es una importante diferencia respecto a los jueces legos, ya que pueden influirle más ciertas repercusiones mediáticas, pues en este caso, Dolores Vázquez ya era socialmente culpable incluso sin haber ido a juicio todavía. Por lo que el Tribunal del Jurado anuló totalmente su presunción de inocencia, ya que iba con una preconcepción de qué había sucedido y el por qué había matado a Rocío Wanninkhof.

2.- Creo que los agentes de seguridad del estado que llevaban la investigación, estuvieron bajo mucha presión social, ya que se les pedía encontrar a un culpable en el menor tiempo posible. Por lo que cuando tuvieron una sospechosa, directamente se le atribuyó la etiqueta de asesina. Incluso podría decirse que a Dolores Vázquez no le dio tiempo ni de ser sospechosa, ya que directamente fue la supuesta autora del crimen.

No sabemos si la Policía, finalmente, hubiera cogido al asesino por sus propios medios o no, si no hubiera confesado, ya que a lo mejor no tendrían pruebas suficientes para ello. Pero lo que sí fue un hecho es que tuvo que morir otra joven a causa de "ir con prisas" y querer tener una persona como autora del crimen y encerrarlo. Quizás no se

podieron hacer las pruebas y las investigaciones con suficiente tiempo y diligentemente debido a esa coacción a la que estaba sometida diariamente.

3.- En pocas palabras, pienso que se hizo un uso de la justicia y que dejó mucho que desear. Pues una mujer inocente fue a la cárcel por algo que no había hecho, e incluso cuando salió, la gente seguía creyendo que ella era la asesina. Quiero pensar que todo fue debido a los prejuicios de la época, a la presión a la que estaba sometida la Policía y a los errores que se cometieron, pero que eso a día de hoy está cambiando.

La Justicia tiene que evolucionar a la misma vez que evoluciona la sociedad, tiene que ser una realidad dinámica y cambiante y creo que eso beneficia a todos por igual.

4.- Respecto a lo dicho, mi justicia ideal en el procedimiento del Tribunal del Jurado no sería el puro, como es el establecido actualmente, sino el mixto o escabinado. Estoy de acuerdo con lo que exponía en su conclusión AAA. Los jueces legos no están preparados para que de ellos dependa la libertad de una persona en casos tan extremos y sensibles, por lo que un consenso entre personas que sí tienen conocimiento del Derecho y las que no, nos llevaría hacia una conclusión más efectiva, exacta y propia para cada caso en concreto, al no ser tan teórica como puede ser la de los jueces ni tan práctica como la de los ciudadanos legos, pues el Derecho no es matemáticas y hay que tener en cuenta todas las realidades.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- ASENCIO MELLADO, J.M. Derecho Procesal Penal. Valencia: Tirant lo Blanch; 2020.
- BARRAGÁN ROMÁN, V. El veredicto del Tribunal del Jurado (Trabajo de Fin de Grado). Universidad de Sevilla, 2016.
- BARONA VILAR, S. Proceso Penal. Derecho Procesal III. Valencia: Tirant lo Blanch; 2021
- BERMÚDEZ REQUENA, J.M. Tribunal del jurado. Modelo y proceso. 1972 – Valencia: Tirant lo Blanch; 2008
- COLMENERO MENENDEZ DE LUARCA, M. La conexidad en la competencia del Tribunal del Jurado. Estudios de Derecho Judicial nº 96. 2006
- GÓMEZ COLOMER, J.L. La función de jurado; BIMJ, nº1802, 1 de agosto de 1997.
- GÓMEZ COLOMER, J.L. Comentarios a los artículos 19.2 y 83 de la Ley orgánica del Poder Judicial de 1985: problemas prácticos aplicativos y de lege ferenda del futuro juicio por jurados en el proceso penal; en la Ley 1986/1.
- MORENO CATENA, V Y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. Derecho procesal penal. Valencia: Tirant lo Blanch; 2021
- NARVÁEZ RODRÍGUEZ. El Jurado en España, Notas a la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, Granada: Comares; 1995.
- ORTIZ URCULO, J.C., “Del veredicto, fallo y sentencia”, en I Jornadas sobre el Jurado, Burgos Ladrón de Guevara, J., (Coord.), Universidad de Sevilla, 1995
- PÉREZ – CRUZ MARTÍN, A.J. Tratados y Manuales (Civitas). Derecho Procesal Penal, Aranzadi, S.A.U, Enero de 2010. ISBN 978-84-470-3388-1

## ENLACES WEB

- Congreso de los Diputados / La institución / Constituciones Españolas 1812 - 1978 [www.congreso.es](http://www.congreso.es)
- [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTUwNTtbLUouLM DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAfs\\_vvzUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTUwNTtbLUouLM DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAfs_vvzUAAAA=WKE)
- [https://www.elconfidencial.com/espana/2021-11-10/quien-es-dolores-vazquez-caso-wanninkhof\\_2711255/](https://www.elconfidencial.com/espana/2021-11-10/quien-es-dolores-vazquez-caso-wanninkhof_2711255/)
- <https://derechopenalonline.com/juicios-por-jurados-antecedentes-historicos-extranjeros-y-nacionales-analisis-y-critica/>
- <https://www.elmundo.es/andalucia/2015/10/15/561f793746163f83658b45b3.html>
- Real Academia Española, disponible en <https://www.rae.es/>
- Enciclopedia jurídica. <http://www.encyclopedia-juridica.com/inicio-encyclopedia-diccionario-juridico.html>

## NORMATIVA

- Constitución Política de la Monarquía Española. Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, disponible en [https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons\\_1812.pdf](https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf)
- Constitución Española, *Boletín oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>
- Ley Orgánica del Tribunal de Jurado, *Boletín Oficial del Estado*, 22 de mayo de 1995, disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-12095>
- Ley Orgánica del Poder Judicial, *Boletín Oficial del Estado*, 1 de julio de 1985, disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>
- Ley de Enjuiciamiento Criminal, *Boletín Oficial del Estado*, RD 14 de septiembre de 1882, disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

## SENTENCIAS CONSULTADAS

- TS (Sala de lo Penal) Sentencia númº 279/2003 de 12 marzo. RJ 2003/2576.
- TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) Sentencia de 21 julio 2015. RJ 2015/3346 (ECLI:ES:TS:2015:3176).
- TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia númº 436/2019 de 1 de octubre de 2019. (ECLI:ES:TS:2019:2905)
- TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia númº 521/2017 de 5 de julio de 2017. (ECLI:ES:TS:2017:2744)
- TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm 750/2016 de 11 de octubre de 2016. (ECLI:ES:TS:2016:4521)
- TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia númº 697/2018 de 8 de enero de 2019. (ECLI:ES:TS:2019:1)
- TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia númº 408/2018 de 18 de septiembre de 2018. (ECLI:ES:TS:2018:3259)
- TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia númº 32/2019 de 29 de enero de 2019. (ECLI:ES:TS:2019:171)
- TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia númº 180/2020 de 19 de mayo de 2020. (ECLI:ES:TS:2020:2489)
- TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia númº 197/2020 de 20 de mayo de 2020. (ECLI:ES:TS:2020:1314)
- TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia númº 506/2020 de 14 de octubre de 2020. (ECLI:ES:TS:2020:3224)
- TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia númº 717/2020 de 22 de diciembre de 2020. (ECLI:ES:TS:2020:4434)
- TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia númº 25/2019 de 24 de enero de 2019. (ECLI:ES:TS:2019:125)

- TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia númº 396/2020 de 15 de julio de 2020. (ECLI:ES:TS:2020:2669)
- AN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) Sentencia de 16 de octubre de 2012. RJCA 2012/751 (ECLI:ES:AN:2012:3990)
- TSJ de Andalucía, Granada (Sala de lo Civil y Penal) Sentencia de 1 febrero 2002. ARP 2002/50.
- AP de Málaga. Sentencia numº 7/2001 de 25 septiembre. ARP 2002/290.